

RECURSO DE REVISIÓN: 399/2015-56
RECURRENTES: *****
TERCERO
INTERESADO: *****
JUICIO AGRARIO: *****
SENTENCIA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2013
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 19
POBLADO: *****
MUNICIPIO: BAHÍA DE BANDERAS
ESTADO: NAYARIT
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA
POR AUTORIDAD AGRARIA, SUCESIÓN
DE DERECHOS AGRARIOS Y NULIDAD
DE ACTOS Y DOCUMENTOS
MAG. RESOL.: LIC. MARÍA DEL CARMEN LIZÁRRAGA
CABANILLAS

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 399/2015-56, promovido por
*****, por ***** y por ***** e ***** , como apoderados legales
de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** ; así como ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su propio
derecho, en contra de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil trece, por
el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el expediente 206/2010, relativo a la
nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, sucesión de derechos agrarios y
nulidad de actos y documentos; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario
Agrario del Distrito 19, el diecisiete de febrero de dos mil diez, ***** , demandó
de la Asamblea General de Ejidatarios del ejido ***** , del Delegado de la

Secretaría de la Reforma Agraria¹ en el Estado de Nayarit y de *****, las siguientes prestaciones:

"1.- A la Asamblea General de Ejidatarios del ejido de *****, le demandó:

a).- Que mediante sentencia firme se declare la Nulidad de nulidad de la Resolución emitida el 9 de Septiembre de 1987 por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit. Dentro del Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones número 33/987, mediante el cual le Privaron de los derechos Agrarios a mi causante; a la ejidataria del ejido de ***** la C. ***** amparados con el certificado de derechos agrarios No. 1464912 (este certificado de derechos agrarios no amparaba ninguna unidad de dotación, en virtud de que ya había sido cancelado por el mismo Registro Agrario Nacional ya que la papelería utilizada en ese certificado era de mala calidad expidiéndose en su lugar el certificado número *****); Y la Consecuente cancelación del certificado de derechos agrarios numero ***** (como exprese ya cancelado por el mismo Registro Agrario), Del que era titular en el núcleo ejidal denominado *****, del Mpio. De Bahía de Banderas Nay. (antes Compostela); Asimismo solicito se declare mediante sentencia firme también en lo que respecta a la indebida privación de mis derechos agrarios sucesorios y a la adjudicación de los derechos agrario mencionados con antelación a favor del demandado ***** Hs. Toda vez que, por las razones que más adelante se expondrán, dichas resolución lesionan derechos y contraviene las leyes agrarias.

B).- Que mediante sentencia firme se declare la Validez de la lista de sucesión preferencial de fecha 11 de Mayo de 1975. Mediante la cual mi Abuelita la C. ***** Me designo como sucesora preferencial. Y como consecuencia de ello, se trasmita en mi favor la Titularidad de los derechos agrarios amparados por el certificado de derechos agrarios número *****.

C).- Que mediante sentencia firme se declare como consecuencia de lo anterior el mejor derecho a poseer la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios *****. La cual consta de **** hectáreas, el Solar urbano y los derechos sobre las tierras de uso común del ejido de *****.

D).- que mediante sentencia firme se declare la nulidad de las consecuencias y efectos jurídicos derivados del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, como son la expedición del certificado de derechos agrarios a favor del demandado *****, así como la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de, relativa asignación, delimitación y destino de las tierras del ejido de Bucerias, donde se le asignó la parcela ***** Del plano parcelario del ejido de *****, en calidad de ejidatario. Así como la asignación del porcentaje sobre los derechos de las tierras de uso común del ejido De *****. Así como la expedición del certificado parcelario que ampara la parcela de **** Hectáreas, así como la expedición del certificado sobre los derechos de las tierras de uso común del ejido de *****, expedido por el Registro Agrario Nacional, así como la expedición del título de propiedad sobre la parcela ****. Así como el registro ante el registro público de la propiedad y del comercio de *****, así como la inscripción en la oficina catastral de ***** y su respectiva clave catastral.

2.- Al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Le Demando: Que mediante sentencia firme se declare la nulidad del escrito donde propone a privación de derechos agrarios individuales, y sucesorios y nuevas adjudicaciones. Por ser ilegal ya que la sustento en documentos viciados como lo es la acta de asamblea general, y el acta de desavecindad firma por los cuatro testigos ejidatarios.

3.- Al C. *****, Le Demando:

¹ Conocida ahora como Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

A).- que mediante sentencia firme se declare la Nulidad de la ilegal adjudicación de los derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número ***** (el cual ya había sido cancelado por el mismo Registro Agrario Nacional; por lo que no amparaba ninguna unidad de Dotación);

B).- Que mediante sentencia firme se declare la Nulidad de la asignación de la parcela **** del plano parcelario con una superficie de ***** Hs. En el parcelamiento formal de fecha 30 de julio de 1995.

C).- Que mediante sentencia firme se declare el mejor derecho a heredar los derechos agrarios, ejidales, fideicomisarios (ya que mi abuela fue expropiada); y demás inherentes a la calidad de ejidatario del ejido de ****. Relacionados con el certificado de derechos agrarios número *****.

D).- Que mediante sentencia firme se declare el mejor derecho a poseer los derechos relacionados con el certificado de derechos agrarios número *****.

E).- Que mediante sentencia firme se le condene a la entrega y desocupación con todos sus frutos y accesiones de la parcela *****. Del parcelamiento formal de ***** de fecha 30 de julio de 1995.

F).- Que mediante sentencia firme se declare la nulidad de todos los efectos y consecuencias jurídicas de hecho y derecho, que señalo de manera enunciativa y no limitativa derivadas del ilegal juicio privativo de derechos agrarios individuales y sucesorios y nuevas adjudicaciones, instaurado en la otrora Comisión Agraria Mixta exp. 33/987, que consistentes en la expedición del certificado de derechos agrarios, y la certificación del derecho en el programa PROCEDE de fecha 30 de julio de 1995, así como la expedición del certificado parcelario sobre la parcela **** del parcelamiento formal, así como la expedición del título de propiedad por el registro agrario nacional, así como su respectivas inscripciones en las oficinas del registro público de la propiedad y del comercio de **** y la oficina del catastro de ****, así como su respectiva."

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

I.- Le expreso a usted C. Magistrado que mi Abuelita *****, fue ejidataria legalmente reconocida del núcleo ejidal denominada **** Mpio. de Bahía Banderas: (antes Compostela); Nay. Titular del certificado de derechos agrarios No. ***** Mismo que Amparaba una superficie de **** hectáreas y los derechos sobre las tierras de uso común del ejido de *****.

II.- Según se desprende de la fotocopia del acta de Defunción donde se acredita de manera fehaciente la fecha de defunción 20 de septiembre del año de 1986, que se adjunta al presente ocurso, a efecto de que surta sus efectos jurídicos conforme a derecho corresponda.

III.- Con fecha 24 de febrero del año de 1987, se practico investigación general de usufructo parcelario en el ejido de *****, en la que indebidamente la asamblea general de ejidatarios, solicito se le privara de sus derechos agrarios a mi causante la C. *****. En virtud de que presumiblemente abandono el cultivo personal de su unidad de dotación.

IV.- Le expreso a usted C. Magistrado de manera muy respetuosa que como consecuencia de lo anteriormente expuesto en relación al acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 7 de Abril de 1987, el 28 de Octubre de 1983, el entonces delegado Agrario en el Estado solicito a la otrora Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit, Iniciar Juicio Privativo de Derechos Agrarios, y Nuevas Adjudicaciones, Razón por la Cual se Instauro el respectivo Juicio Radicándose con el Número de Expediente 33/987. En el que con fecha 9 de Septiembre de 1987 se dicto resolución decretando la privación de sus derechos agrarios, entre otros a mi Abuelita la ejidataria *****. Así como los derechos sucesorios de la suscrita Por que presuntamente incurrimos en la causal prevista en el Art. 85 fracción I de la derogada ley federal de la reforma agraria, es decir, por el supuesto abandono de cultivo personal de su unidad

de dotación por más de dos años consecutivos, así mismo se decreto la privación de los derechos agrarios sucesorios de la suscrita, Ordenándose cancelar el certificado de derechos agrarios 1464912, y adjudicar la unidad de dotación compuesta de 17 hectáreas, A favor del C. ***** a este le asignaron la parcela con una superficie de ***** Hs. Que ahora es la ***** del parcelamiento formal de ***** de fecha 30 de julio de 1995.

V.- Le expreso a usted C. Magistrado que como consecuencia de lo anterior resulta ilegal la privación de los derechos agrarios sucesorios que se decreto en contra de mi Abuelita la C. ***** , por haber incurrido en la causal legal prevista en el Art. 85 Frac. I de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, porque ya no trabajaba personalmente la tierra, y que además había abandonado el ejido, inclusive se levanto un acta viciada en la que cuatro testigos del ejido de ***** con sus derechos legalmente reconocidos declararon con falsedad dolo y mala fe que mi causante se había desavecindado, mi causante ya no pudo trabajar personalmente la tierra por la razón que murió el 20 de Septiembre del año de 1986, un año antes que se decretado su privación de derechos agrarios que fue el día 9 de Septiembre del año de 1987, por lo que le fue materialmente imposible trabajarla y se desaveciendo por que murió el día 20 de Septiembre de 1986, por lo que privaron a un muerto, y esa no era una causal legal prevista en el art. 85 de la ley federal de la reforma agraria de ahí la ilegal privación de los derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número ***** , este certificado no amparaba ninguna unidad de dotación ya que había sido cancelado por el mismo registro agrario nacional por que la papelería era de mala calidad, y el nueve de septiembre se ordeno su cancelación por la comisión agraria mixta en el estado. Siendo cancelado dos veces por lo que no se puede cancelar por segunda vez un certificado por la simple y sencilla razón de que ya había sido cancelado por primera vez por el Registro Agrario Nacional, por lo que ya no estaba vigente, de ahí la ilegal privación de los derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios numero ***** . Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro No. 218150. Localización. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Octubre de 1992. Página: 318. Tesis: Aislada. Materia(s): Administrativa.

“DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES, ADJUDICACIÓN DE LOS, POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR. IMPROCEDENCIA DE LA VIA DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS” (Se transcribe).

Amparo en revisión 819/91. ***** . 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretario: ***** . Ante la ilegal privación tal como se acredita con el acta de defunción de mi causante la C. ***** . Este Tribunal deberá declarar la nulidad del juicio privativo de derechos agrarios individuales y sucesorios y nuevas adjudicaciones, y en su lugar me deberá declarar sucesora o heredera del de cujus. Ordenando al registro agrario nacional a la expedición del certificado de derechos agrarios y sobre los derechos del uso común del ejido de ***** , declarando la validez de la lista de sucesión que anexo al presente ocurso para que surta sus efectos legales conforme a derecho corresponda, la cual me fue expedida en copia fotostática certificada y de conformidad a lo preceptuado por el art. 150 de la Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal, que sustenta:

Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

“REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA” (Se transcribe).

Además adjunto vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional donde mi abuelita acredita la calidad de ejidatario con el certificado de derechos agrarios número *****, el cual no fue nunca cancelado por que no lo ordeno nunca la comisión agraria mixta su cancelación sino la cancelación del certificado de derechos agrarios número ***** del cual ya había sido cancelado por el registro agrario nacional. Siendo las razones por las que demando.”

2.- Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, admitió la demanda con fundamento, entre otros preceptos, en las fracciones IV, VI, VII y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente bajo el número 206/2010; asimismo, se ordenó el emplazamiento de los demandados, señalándose el seis de mayo de dos mil diez, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- En la fecha señalada para la celebración de la audiencia, la misma no pudo llevarse a cabo y tuvo que ser diferida para el día quince de julio de dos mil diez, en la audiencia celebrada en esta última fecha el tribunal de primera instancia acordó lo siguiente:

“1.- Por hechas las manifestaciones vertidas por ***** representado en este acto procesalmente por su apoderado legal *****, y visto el estado procesal que guarda el presente sumario, es atendible que la sentencia que llegare a dictarse pudiera depararle perjuicio a la cónyuge de su poderdante de nombre *****; en tal virtud, con el único fin de proveer el debido emplazamiento a juicio de la nueva demandada en la relación jurídica procesal Secretaría de la Reforma Agraria, en respeto a sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso consagradas en el texto constitucional, se impone diferir el verificativo de esta audiencia de ley y para esos fines, se señalan las TRECE HORAS DEL DÍA MIERCOLES TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, que es hasta cuando las labores de este Tribunal así lo permiten dada las cargas de trabajo y por razón de turno; encuentra sustento legal lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 170, 173, 179 y 185 de la Ley Agraria; subsistiendo a las partes que ya han comparecido a juicio los apercibimientos y prevenciones hechos con anterioridad, reproducidos aquí como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones estériles y aras de la economía procesal.”

4.- En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley comparecieron las partes debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y en la cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo cual no fue posible; razón por la cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte, los demandados dieron contestación a la demanda de la siguiente manera:

El Comisariado Ejidal de *****, manifestaron:

"AL INCISO A).- ESTA PRESTACIÓN ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE TAL Y COMO LO ADMITE LA PROPIA PARTE ACTORA, LA EXTINTA *****, FUE PRIVADA DE SUS DERECHOS AGRARIOS, E INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ORDENARA CANCELAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS CON EL NUMERO ***** EL CUAL SUPUESTAMENTE YA HABÍA SIDO CANCELADO; LA RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA ES RELATIVA EN CUANTO A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS RESPECTO DE DETERMINADA PERSONA, SIENDO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA. LOS DE *****, AMEN DE QUE EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS TUVIERA ALGÚN NÚMERO DETERMINADO Y NO CORRESPONDIERA AL SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, ESTA ASEVERACIÓN ES ASÍ, YA QUE DE LOS RESOLUTIVOS DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA SE DESPRENDE EN EL PRIMERO QUE SE DECRETA LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LAS PERSONAS QUE AHÍ SE RELACIONAN, ASÍ MISMO SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS AGRARIOS DESCRITOS, DE LO QUE SE COLIGE QUE LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS SE DA EN CONTRA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, INDEPENDIEMENTE DE EL NUMERO DE CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS QUE TUVIEREN.

DE IGUAL MANERA ES DE EXPLORADO DERECHO QUE EN LO QUE CONCIERNE A LA ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS, SE DEBÍA DE SEGUIR EL ORDEN DE PREFERENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SIENDO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE LE ADJUDICAN LOS DERECHOS AGRARIOS QUE SE PRIVAN A *****, MAS NO ASÍ LAS TIERRAS QUE FORMABAN SU UNIDAD DE DOTACIÓN, YA QUE LAS QUE SE LE RECONOCEN A *****, ESTE LAS HABÍA ADQUIRIDO POR OTRO MEDIO Y YA LAS TENIA TRABAJANDO COMO POSESIONARIO.

DE IGUAL MANERA EN EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE MENCIONA QUE SE DARÁ PREFERENCIA A LOS SUCESESORES SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN TRABAJANDO SU UNIDAD DE DOTACIÓN DEL PRIVADO, SITUACIÓN QUE NUNCA ACONTECIÓ EN LA ESPECIA, AMEN DE QUE LA AHORA ACTORA *****, NO FIGURA NI SIQUIERA COMO SUCESORA DE *****, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS PROPIAS DOCUMENTALES QUE ANEXA LA ACTORA COMO FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN, POR LO QUE RESULTA EVIDENTE LA IMPROCEDENCIA DE ESTA PRESTACIÓN, TAL Y COMO SE DEMOSTRARA AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN Y CONTROVERTIR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA.

AL INCISO B).- ESTA PRESTACIÓN ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

- EL DOCUMENTO DE FECHA 11 DE MAYO DEL AÑO 1975, ESE FUE CON LA FINALIDAD DE QUE SE EXPIDIERA EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS SIENDO QUE ESTE DOCUMENTO SOLO TUVIERA VALIDEZ SI SE HUBIERA CONFIRMADO DESPUÉS DE LA DEPURACIÓN CENSAL, LO CUAL NO ACONTECE, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LAS INVESTIGACIONES GENERALES DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL, QUE SE REALIZARON EN EL NÚCLEO AGRARIO DE *****, EN LAS CUALES SE DESPRENDE QUE LA SEÑORA *****, NO CONTABA CON SUCESESORES REGISTRADOS.
- EN EL DOCUMENTO QUE ANEXA LA PARTE ACTORA APARECE EN PRIMER LUGAR COMO SUCESOR PREFERENTE *****.
- EN EL MULTICITADO DOCUMENTO APARECE COMO SEGUNDO SUCESOR ***** , LA CUAL ES UNA PERSONA DISTINTA A LA AHORA ACTORA, *****.
- LA LISTA DE SUCESIÓN A QUE HACE ALUSIÓN LA AHORA ACTORA QUEDO SIN EFECTO AL HABER SIDO PRIVADO LOS DERECHOS DE *****.

DE IGUAL MANERA EN LO QUE RESPECTA A ESTA PRESTACIÓN. SU SEÑORÍA NO DEBE DE PERDER DE VISTA QUE EN EL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ANTES COMPOSTELA, NAYARIT, YA FUE INSTAURADO EL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES (PROCEDE), CAMBIANDO CON ELLO ES STATUS JURÍDICO DEL MENCIONADO EJIDO, POR LO QUE INDEPENDIEMENTE DE LAS DOCUMENTALES EN LAS CUALES APOYA SUS PRETENSIONES LA AHORA ACTORA SUPUESTAMENTE AUN EXISTE ESE DERECHO AGRARIO, ESTO ES CONTRARIO A LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS, ESTO ES CONTRARIO A LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS YA QUE EN LA ASAMBLEA DE FECHA 30 TREINTA DE JULIO DEL AÑO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, AL MOMENTO DE CERTIFICAR LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO, SE FORMULA UN PADRÓN DE EJIDATARIOS CON SUS DERECHOS VIGENTES, EL CUAL RESULTA SER QUE ÚNICAMENTE SE LES CERTIFICAN DICHS DERECHOS A 107 CIENTO SIETE PERSONAS, DENTRO DE LAS CUALES NO SE ENCONTRABA NI LA AHORA ACTORA NI SU SUPUESTA CAUSAHABIENTE.

AL INCISO C).- ESTA PRESTACIÓN ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS QUE MENCIONA LA ACTORA YA NO AMPARA NINGUNA UNIDAD DE DOTACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE TUVO VERIFICATIVO LA ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE FECHA 30 TREINTA DE JULIO DEL AÑO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, ASAMBLEA EN LA CUAL CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY AGRARIA LA ASAMBLEA GENERAL ASIGNO LAS TIERRAS DEL NÚCLEO AGRARIO QUE NOS OCUPA, SIN QUE SE LE HUBIERA RECONOCIDO DERECHO ALGUNO AL RESPECTO NI A LA AHORA ACTORA Y MUCHO MENOS A SU SUPUESTA CAUSAHABIENTE.

AL INCISO C).- ESTA PRESTACIÓN ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE: EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS QUE MENCIONA LA ACTORA YA NO AMPARA NINGUNA UNIDAD DE DOTACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE TUVO VERIFICATIVO LA ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE FECHA 30 TREINTA DE JULIO DEL AÑO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, ASAMBLEA EN LA CUAL CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY AGRARIA LA ASAMBLEA GENERAL ASIGNO LAS TIERRAS DEL NÚCLEO AGRARIO QUE NOS OCUPA, SIN QUE SE LE HUBIERA RECONOCIDO DERECHO ALGUNO AL RESPECTO NI A LA AHORA ACTORA Y MUCHO MENOS A SU SUPUESTA CAUSAHABIENTE.

- EN LO QUE RESPECTA A EL RECONOCIMIENTO DE ***** COMO EJIDATARIO DEL NÚCLEO AGRARIO DE BUCERIAS, FUE EN VIRTUD DE QUE ESTE SE ENCONTRABA EN POSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES, TRABAJÁNDOLAS. Y EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO FUE EN BASE A LOS LINEAMIENTOS QUE AL RESPECTO CONTEMPLABA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SUS ARTÍCULOS 66 AL 89, POR LO QUE DICHO RECONOCIMIENTO ES TOTALMENTE APEGADO A DERECHO.

- EN LO CONCERNIENTE A LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES LA CUAL FUE REALIZADA EN EL NÚCLEO AGRARIO DE ***** EL DIA 30 TREINTA DE JULIO DEL AÑO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, FUE EN AÑO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, FUE EN ESTRICTO APEGO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 9º, 10, 23, 56 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8º, POR EL TITULO TERCERO CAPÍTULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES, POR LO QUE LA ASIGNACIÓN QUE HIZO DE LA PARCELA **** A FAVOR DE ***** , ES EN VIRTUD DE QUE ESTE ES QUIEN MANTENÍA UNA POSESIÓN Y UN DERECHO REAL DE USUFRUCTO RESPECTO DE LA MISMA, LA CUAL ERA OBLIGACIÓN EL RECONOCÉRSELO.

- EN CUANTO AL PORCENTAJE DE DERECHOS QUE SE LE ASIGNA A ***** , RESPECTO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN, ESTO ES EN VIRTUD A LAS

FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LA PROPIA LEY LE CONFIERE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, MISMA QUE EN LA ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, RECONOCIÓ LOS PORCENTAJES Y DERECHOS DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN EN BASE A LA VOLUNTAD DE ESTA, ES APEGO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 9º, 23, 56, FRACCIÓN III, 57 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA, POR LO QUE ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y CAPRICHOSA LA PRETENSIÓN DE LA AHORA ACTORA.

• RESPECTO AL RECLAMO DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO PARCELARIO RESPECTO DE LAS **** HECTÁREAS, ESTA ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE ESTA PERSONA NUNCA HA ESTADO EN POSESIÓN DE DICHA SUPERFICIE DENTRO DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT. EN CAMBIO *****, LE FUE RECONOCIDA DICHA SUPERFICIE EN BASE A LOS MULTICITADOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LA LEY AGRARIA EN CUANTO A LA DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.”

***** , señaló:

“1.- A la asamblea general de ejidatarios de *****.

A), B), C) y D).- aunque esta prestaciones no se le requieren a mi representado, estimo que son totalmente improcedentes que se decrete la nulidad de la resolución emitida el 9 de septiembre de 1987, por la extinta Comisión Agraria Mixta en el estado, dentro del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, bajo el arábigo 33/987, de la cual supuestamente privaron los derechos agrarios de la difunta *****, tal como se acreditara en su etapa procesal oportuna.

2.- Al igual que el concepto anterior y aunque no se le requiere a mi mandante, también es totalmente inoperante e improcedente la nulidad del escrito donde se propone la privación de los derechos agrarios, sucesorios y nuevas adjudicaciones, en virtud de que se llevo a cabo el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones bajo el número 33/1987, tramitado por la Comisión Agraria Mixta de la entidad, donde fue privada de derechos agrarios la causante de la actora, por lo tanto, no le asiste la razón ni el derecho de demandar a la Asamblea General de Ejidatarios, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, como a mi mandante, en virtud de que no le perjudica su esfera jurídica, además que solamente tiene una expectativa de derecho, y no un derecho firme titulado por la ley, tal como se acreditara con los medios de convicción permitidos por la ley de la materia.

3.- Al C. *****:

A).- Es totalmente frívola e improcedente la prestación que se me reclama a mi representado, donde se le requiere que se declare firme la nulidad de la adjudicación de los derechos agrarios, amparados con el certificado de derechos agrarios número *****, que mediante la resolución dictada en el juicio emitida el 9 de Septiembre de 1987, por la Comisión Agraria Mixta, bajo el expediente numero 33/1987, donde fue privada la ejidataria *****, quien fuera ejidataria del ejido de *****, Municipio de Compostela, Nayarit; en virtud de que dicho juicio se llevo con todos y cada uno de los requisitos contemplados con los artículos números 85, 89, con relación al dispositivo 432 de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria; además, que la accionante solamente cuenta con una expectativa de derecho, por ende, no les perjudica su esfera jurídica, es decir, carece de personalidad e interés jurídico para demandar a mi mandante como a los codemandados, por lo tanto le arroja la carga de la prueba a la accionante.

B).- al igual que la prestación anterior, estimo que es improcedente a que se declare la nulidad de la asignación de la parcela, **** de superficie de ***** hectáreas, del parcelamiento formal del 30 de Julio de 1995; primeramente, porque la superficie que se menciona, no corresponde a la parcela *****, por lo tanto no hay identidad en la misma, ya que como se comprueba de manera fehaciente e indubitable, con las propias documentales que fueron

presentadas por el propio accionante, la superficie es de ***** hectáreas, por lo tanto, le arrojo la carga de la prueba.

C).- también es totalmente improcedente, que se decrete el mejor derecho de heredar, los derechos agrarios, ejidales y fideicomisarios, respecto al certificado de derechos agrarios *****, en virtud de que primeramente esta prestación es obscura y nos deja en un total estado de indefensión, además no existe congruencia entre el certificado de derechos agrarios *****, que le fue privada a la extinta ***** y con el número antes mencionado, por lo tanto le pido por conducto de este H. Tribunal que aclare o se le declare improcedente dicha prestación que se le reclama a mi mandante; además cabe recalcar que en el presente juicio que nos ocupa es de nulidad, mas no respecto de juicio sucesorio, por lo tanto esta prestación no es congruente y se encuentra fuera de la realidad jurídica, por ello, opongo la excepción de obscuridad en la demanda, falta de legitimación, y de personalidad para demandar en el presente juicio.

D).- También como las prestaciones anteriores, es infundada la declaración judicial que pretende hacer valer para el mejor derecho de poseer los derechos agrarios relacionados en el certificado número *****; primeramente, porque ese certificado al parecer no existe y mucho menos fue el que se cancelo a la extinta *****, en el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones bajo el numero 33/987 mediante la resolución del 9 de Septiembre de 1987 por la extinta comisión agraria mixta, tal como se aprecia con la propia documental que presenta el propio accionante, por lo tanto también existe obscuridad de la demanda y congruencia en la misma, por ende le arrojo la carga de la prueba, así mismo opongo las excepciones de PRECLUSIÓN, FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN, OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, tal como se acredita con las propias documentales presentadas al inicio de demanda por el accionante, las cuales hago mías en todo lo que favorezca a mi representado.

E).- también es infundado este concepto, que se le pretenda condenar a la entrega y desocupación de la parcela **** del aparcamiento formal de ***** de fecha 30 de julio de 1995; primeramente por que como lo mencionamos en los conceptos que anteceden al ser infundados los anteriores, por ende y por vía de consecuencia también serán improcedentes esta prestación, por ende le arrojo la carga de la prueba y opongo las excepciones antes mencionadas por economía procesal.

F).- al igual que los conceptos anteriores, también son inoperantes la nulidad que pretende hacer valer, respecto al juicio privativo de derechos agrarios, individuales y nuevas adjudicaciones, respecto al juicio 33/987, resuelto por la extinta Comisión Agraria Mixta en la entidad en el ejido de *****, primeramente por que no tiene legitimación activa, personalidad, no le perjudica su esfera jurídica, se le precluyo el derecho para poderlo ejercitar y por ende solamente tiene una expectativa de derecho, además se le extinguió suponiendo sin conceder de la acción para demandar la nulidad de juicio concluido respecto al expediente antes mencionado, ya que como requisito Sine qua non, se requiere primeramente tener la posesión de la unidad de dotación que amparaba el derecho agrario de la extinta *****; segundo, que se debe de ejercitar en una periodo no mayor a dos años, y en caso concreto de conformidad con el artículo 432 de la extinta Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que para el caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte interesada en un término de treinta días, computados a partir del día de su publicación, podrá recurrir por escrito ante el cuerpo consultivo agrario, por lo tanto, de tener derecho alguno el hoy actor, le transcurrieron más de 23 años, por lo tanto, la presente demanda es extemporánea, y le precluyó el termino con acceso para tal efecto y por último para recalcar que solamente cuenta con una expectativa de derecho, más no un derecho firme que pudiera hacer valer en esta vía; y con relación a el acta de formalidades especiales conocido como PROCEDE, también le resulta improcedente, en virtud de que se le feneció el término contemplado en el artículo 61 de la Ley Agraria, además le arrojo la carga de la prueba."

La Maestra *****, Delegada Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, expuso:

"Se niega que le asista razón o derecho y de acción al actor para reclamar las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda, concretamente en lo referido en el inciso A), el cual estriba esencialmente en la nulidad de la resolución emitida con fecha 09 de SEPTIEMBRE de 1987 por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit, dentro del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones número 33/987.

La anterior negativa obedece a que no obstante que la parte actora no cita principio de derecho con base al cual funde su reclamo, y en el supuesto no admitido que hubiera existido una indebida afectación como lo pretende hacer creer la parte actora, lo cierto es que la persona a quien en un momento dado se le haya lesionado sus derechos, tuvo la oportunidad de defenderlos ante los tribunales competentes y dentro del tiempo que marcaba la ley, que en el caso que nos ocupa lo era el Juzgador de Distrito, teniendo para ello un término de quince días para promover el juicio de garantías y al no haberlo hecho así, su derecho a precluido y por ende en la especie nos encontramos ante la presencia de actos consentidos, de ahí que la prestación reclamada devenga improcedente.

A lo expuesto, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA A LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO" (Se transcribe).

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE" (Se transcribe).

Aunado a lo anterior es conveniente precisar, que la creación de los Tribunales Agrarios y por ende la institución del Juicio Agrario, no tiene por objeto combatir actos que conforme a las leyes que los rigen, no fueron impugnados oportunamente. Por el contrario, y acorde a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, el propósito de estos Órganos Jurisdiccionales es conocer de aquellos asuntos en los que la controversia surja con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho texto normativo, lo que en la especie no ocurre ya que la pretensión de la parte actora, es nulificar un acto que se efectuó durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y como se dijo anteriormente, no fue combatido durante el término y ante los Tribunales facultados para ello, motivo por el cual las prestaciones reclamadas son improcedentes.

Por lo tanto, es inadmisibile y carente de toda lógica que a más de veinte años de haberse emitido la resolución de fecha 9 de septiembre de 1987 por parte de la Comisión Agraria Mixta dentro del expediente 33/987, pretenda hoy la parte actora con base en esta nueva legislación agraria solicitar su nulidad circunstancia que como se ha dicho no se acepta por las razones expuestas, además de que consideramos que con su actuar se contraviene lo indicado en el primer párrafo del artículo 14 de la constitución general de los estados unidos mexicanos que establece: "...a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Por tanto no es la vía, ni la instancia idónea para combatir actos, que de haberse dado, no fueron impugnados oportunamente.

Sirve de apoyo a lo manifestado por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia que textualmente indican:

"LEY AGRARIA. IRRETROACTIVIDAD DE LA" (Se transcribe).

"LEY AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA POR LA. SI LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA ACAECIERON BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA" (Se transcribe).

Ahora bien es importante mencionar, que esta Delegación Estatal a mi cargo, NO TIENE EL CARÁCTER DE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE NAYARIT, toda vez que la competencia de la misma cesó su legal competencia para conocer de las controversias previstas por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, a partir de que quedó constituido y entro en funciones el Tribunal Superior Agrario: sirva de referencia la siguiente tesis:

“COMISIÓN AGRARIA MIXTA, CESÓ SU COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS POR LA DEROGAD LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, A PARTIR DE QUE QUEDÓ CONSTITUIDO Y ENTRO EN FUNCIONES EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO” (Se transcribe).”

Por último, la tercera llamada a juicio, ***** exteriorizó:

“A la señalada con el inciso A).- Es totalmente improcedente dicha prestación, en virtud de que la demandante no tiene ningún tipo de derecho para reclamar la nulidad de la adjudicación de los derechos agrarios con número de certificado de derechos agrarios numero ***** , toda vez que dichos derechos agrarios que amparaba ese certificado, fueron adjudicados de forma totalmente legal al ahora demandado ***** , mediante el procedimiento y las formalidades esenciales para la realización de dicha privación de derechos agrarios, y que fue realizado por la autoridad agraria competente, como lo era la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit, en la cual como itero, se cumplieron todas las formalidades que la Legislación de aquél entonces exigía para realizar dicho acto privativo de derechos, por ello es que se reitera improcedente tal prestación.

Al respecto es conveniente aclarar que la actora señala en primer término el certificado de Derechos Agrarios número ***** , y más adelante y en la documentación que exhibe señala el diverso certificado de Derechos Agrarios número ***** , lo aclaro porque la referida actora pudo haber establecido de manera amañada tal confusión, para su beneficio jurídico, razón por la que solicito sea tomada en cuenta tal diversidad, para que sea identificada a la demandante de la manera como se ha presentado oficialmente, y se le sancione conforme a derecho corresponda.

Además de que la ahora demandante no tiene derecho alguno a reclamar tal prestación, porque como se desprende de las propias documentales que acompañó a su demanda, ésta jamás trabajo la tierra tal cual era el requisito de la Ley que regía en la época en la que le fue adjudicada al demandado ***** , y por ende se hizo procedente la adjudicación correspondiente a mi ex cónyuge, además de que en la lista de sucesores que también acompaña, suponiendo sin conceder que fuera procedente la acción que intenta en este juicio y las prestaciones que señala en la demanda, esta no es la sucesora preferente designada por la persona que fue privada en su momento mediante las formalidades de Ley.

A la señalada con el inciso B).- Es totalmente improcedente dicha prestación, en virtud de que la demandante, como reitero, no tiene ningún tipo de derecho para reclamar la nulidad de la asignación de la parcela **** del plano parcelario, con una superficie de ***** hectáreas, derivadas del apartelamiento formal de fecha 30 de julio de 1995, toda vez que la asignación de la parcela antes señalada, le fue realizada de forma correcta y completa al ahora demandado ***** , teniendo como base legal la privación de derechos agrarios de quien ahora la actora señala como su supuesta causante (*****), en donde además fueron respetadas por las autoridades que la privaron, las formalidades esenciales del procedimiento para la realización de dicha privación de derechos agrarios, por ello es que se reitera improcedente tal prestación, al ser correcta y legal la adjudicación de dicha parcela a favor de mi ex cónyuge antes señalado.

Además de que la ahora demandante no tiene derecho alguno a reclamar tal prestación, porque como se desprende de las propias documentales que acompañó a su demanda, ésta jamás trabajo la tierra que le fue adjudicada al demandado ***** , y por ende se hizo procedente la adjudicación

correspondiente a mi ex cónyuge, además de que en la lista de sucesores que también acompaña, suponiendo sin conceder que fuera procedente la acción que intenta en este juicio y las prestaciones que señala en la demanda, esta no es la sucesora preferente designada por la persona que fue privada en su momento mediante las formalidades de Ley.

A la señalada con el inciso C).- Igual que las prestaciones precedentes, la reclamada con este inciso al que contesto es totalmente improcedente, ello en virtud de que la demandante, como reitero, no tiene ningún tipo de derecho para reclamar que en sentencia firme se declare el mejor derecho para heredar los derechos agrarios, ejidales y fideicomisarios, así como otros inherentes a la calidad de ejidatario del ejido de *****, tomando como base el Certificado de Derechos Agrarios número *****, toda vez que si esa autoridad pone especial atención la parcela **** del plano parcelario, con una superficie de ***** hectáreas, derivadas del apartamiento formal de fecha 30 de julio de 1995, le fue asignada de forma correcta y completa al señor *****, teniendo como base tal asignación, una privación legal de derechos agrarios de quien ahora la actora señala como su supuesta causante, quien en vida llevara por nombre *****, procedimiento de privación de derechos en donde además fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento para la realización de dicha privación de derechos agrarios; por ello es que se reitera improcedente tal prestación, al ser correcta y legal la adjudicación de dicha parcela a favor de mi ex cónyuge antes señalado.

Además señor Magistrado, está debidamente evidenciado, que la ahora demandante no tiene derecho o interés jurídico alguno para reclamar tal prestación, porque como se desprende de las propias documentales que acompañó a su demanda, esta jamás trabajó la tierra que le fue adjudicada al demandado *****, y por ende se hizo procedente la adjudicación correspondiente a mi ex cónyuge, además de que en la lista de sucesores que también acompaña, suponiendo sin conceder que fuera procedente la acción que intenta en este juicio y las prestaciones que señala en la demanda, dicha actora no es la sucesora preferente designada por la persona que fue privada en su momento mediante las formalidades de Ley, porque según se advierte de la lista de sucesión esta no es muy clara pero todo parece indicar que en todo caso se encuentra como sucesora número dos, lo que demuestra su falta de LEGITIMACIÓN ACTIVA en el presente juicio agrario, al no estar demostrado su carácter de actora, ya que existe un derecho primero en tiempo.

A la señalada con el inciso D).- Igual que las prestaciones precedentes, la reclamada con este inciso al que contesto es totalmente improcedente, por las razones expresadas en el inciso C), el cual en obvio de repeticiones innecesarias y bajo el Principio de Economía Procesal, solicito se sirva tenerlo por insertado en este apartado, como si a la letra se insertara, pero preponderantemente señor Magistrado, porque la ahora demandante no tiene derecho o interés jurídico alguno para reclamar tal prestación, porque como se desprende de las propias documentales que acompañó a su demanda, ésta jamás trabajó la tierra que le fue adjudicada al demandado *****, y por ende se hizo procedente la adjudicación correspondiente a mi ex cónyuge, además de que en la lista de sucesores que también acompaña, suponiendo sin conceder que fuera procedente la acción que intenta en este juicio y las prestaciones que señala en la demanda, dicha actora no es la sucesora preferente designada por la persona que fue privada en su momento mediante las formalidades de Ley, porque repito dicha lista no es bien legible pero en todo caso se encuentra como sucesora número dos, lo que demuestra su falta de LEGITIMACIÓN ACTIVA en el presente juicio agrario, al no estar demostrado su carácter de actora, ya que existe un derecho primero en tiempo.

Al punto señalado como número 2.- Es improcedente lo que reclama la actora en este punto, ya que como lo expresé en párrafos anteriores las relatadas autoridades realizaron los procedimientos privativos de derechos agrarios individuales conforme lo establece la Ley Agraria vigente en esa época, siguiéndose las secuelas procedimentales correspondientes, razón por la que debe desecharse la presente demanda por no tener sustento jurídico.

Al punto señalado como número 3.- Le contesto conforme expresa sus reclamos en los siguientes:

Al señalado como inciso A).- Repito que la actora se maneja confusamente y solicito a usted señor Magistrado que prevenga a la actora para que aclare respecto de cual certificado pide la declaratoria de nulidad, porque del certificado número *****, no exhibe constancia con las que acredite su existencia, por lo que en caso de insistir en la defensa del referido certificado solicito que esta acción se declare improcedente.

Al inciso señalado con la letra B).- Es improcedente dicha pretensión, toda vez que repito la asignación de esa parcela a favor de mi ex cónyuge fue realizada conforme a derecho y siguiendo el procedimiento conforme a la ley de la materia vigente en esa época.

Al inciso señalado con la letra C). Pretensión que debe ser declarada improcedente porque los derechos agrarios los perdió la titular del certificado número *****, siguiéndose el procedimiento, al cual pudo haber acudido para combatir las causas, y como no lo hizo, quedo firme la resolución dictada para ese efecto.

A la señalada con el inciso D).- Es improcedente, porque además de que no ocurrió al procedimiento seguido en su contra, se dictó la resolución considerando que la citada parcela fue abandonada, tanto por su titular como por las personas que pudieran haber tenido interés en ser los beneficiarios de la misma, por tal razón debe considerarse que dicha resolución fue declarada ejecutoriada para todos sus efectos legales, razón por la cual solicito sea desechada.

A la señalada con el inciso E).- Es totalmente improcedente dicha prestación, en virtud de que la demandante, como reitero, no tiene ningún tipo de derecho para reclamar la nulidad de la asignación de la parcela **** del plano parcelario, con una superficie de ***** hectáreas, derivadas del aparcamiento formal de fecha 30 de julio de 1995, toda vez que la asignación de la parcela antes señalada, le fue realizada de forma correcta y completa al ahora demandado *****, teniendo como base legal la privación de derechos agrarios de quien ahora la actora señala como su supuesta causante (*****), en donde además fueron respetadas por las autoridades que la privaron, las formalidades esenciales del procedimiento para la realización de dicha privación de derechos agrarios, por ello es que se reitera improcedente tal prestación, al ser correcta y legal la adjudicación de dicha parcela a favor de mi ex cónyuge antes señalado.

Así también, al igual que las prestaciones precedentes, la reclamada con este inciso al que contesto es totalmente improcedente, por las razones expresadas en el inciso C), el cual en obvio de repeticiones innecesarias y bajo el Principio de Economía Procesal, solicito se sirva tenerlo por insertado en este apartado, como si a la letra se insertara, pero preponderantemente señor Magistrado, porque la ahora demandante no tiene derecho o interés jurídico alguno para reclamar tal prestación, porque como se desprende de las propias documentales que acompañó a su demanda, ésta jamás trabajó la tierra que le fue adjudicada al demandado *****, y por ende se hizo procedente la adjudicación correspondiente a mi ex cónyuge, además de que en la lista de sucesores que también acompaña, suponiendo sin conceder que fuera procedente la acción que intenta en este juicio y las prestaciones que señala en la demanda, dicha actora no es la sucesora preferente designada por la persona que fue privada en su momento mediante las formalidades de Ley, porque de los documentos que presenta no se advierte claridad pero en todo caso se encuentra como sucesora número dos, lo que demuestra su falta de LEGITIMACIÓN ACTIVA en el presente juicio agrario, al no estar demostrado su carácter de actora, ya que existe un derecho primero en tiempo.

A la señalada con el inciso F).- Es totalmente improcedente dicha prestación, en virtud de que la demandante no tiene ningún tipo de derecho para reclamar la nulidad de todos los efectos jurídicos y consecuencias legales de hecho y de derecho, que de manera enunciativa y no limitativa señaló dicha actora en ese concepto, derivadas del juicio privativo de derechos agrarios con número de expediente 33/87, instaurado por la supuesta causante de la actora, y

tramitado por la Comisión Agraria Mixta, consistente en el certificado de derechos agrarios (no es preciso en señalar cual), y la certificación del derecho en el programa PROCEDE de fecha 30 de julio de 1995, así como la expedición del certificado parcelario que ampara la parcela número **** del parcelamiento forma, así como la expedición del título de propiedad por parte del Registro Agrario Nacional, y sus respectivas inscripciones.

Se dice lo anterior señor Magistrado, porque aparte que la actora no tiene derecho alguno a realizar la reclamación que formuló en el correlativo que contesto, le enfatizo que su supuesta causante, fue legalmente privada de sus derechos agrarios mediante el procedimiento y las formalidades esenciales, además de que dicha privación fue realizada por la autoridad agraria competente en ese entonces, como lo era la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit, en la cual como itero los señalados razonamientos, por ello es que se reitera improcedente tal prestación.

Además de que la ahora demandante no tiene derecho alguno a reclamar tal prestación, porque como se desprende de las propias documentales que acompañó a su demanda, y específicamente en la lista de sucesión que presentó, tanto su supuesta causante, así como la actora como supuesta CAUSAHABIENTE, jamás trabajaron la tierra de la que fue privada por investigación del usufructo parcelario, y posterior juicio privativo de derechos agrarios, tierra que le fue adjudicada al demandado *****, siendo importante también abundar señor Magistrado, que en la lista de sucesores para la expedición de certificados de derechos agrarios, de fecha de alta 10 de mayo de 1975, firmada por la propia extinta *****, que también acompaña la actora, suponiendo sin conceder que fuera procedente la acción que intenta en este juicio y las prestaciones que señala en la demanda, esta no es la sucesora preferente designada por la persona que fue privada en su momento mediante las formalidades de Ley que se contienen en las documentales relativas al juicio de privación de derechos agrarios llevado a cabo por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit."

Acto seguido, el A quo fijó la litis y decidió diferir la audiencia, con base en el siguiente acuerdo:

"DEL ANÁLISIS QUE SE HACE A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y DE LA FORMA EN QUE HA QUEDADO ESTABLECIDA LA LITIS ES ATENDIBLE QUE EN EL PRESENTE ASUNTO CON EL ÚNICO FIN DE INTEGRAR DEBIDAMENTE JURÍDICA PROCESAL QUE DEBE DARSE ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL CONTROVERTIDO, PARA QUE LA SENTENCIA QUE LLEGUE A DICTARSE LE DEPARÉ PERJUICIO Y EN RESPECTO A SUS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y AUDIENCIA CONSAGRADAS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SURGE LA OBLIGACIÓN PROCESAL INELUDIBLE DE LLAMAR A LA PRESENTE CONTIENDA JUDICIAL AL C. ***** Y/O ***** quien aparece como sucesor preferente en primer término de la lista de sucesión que como fundatorio de su acción exhibe la parte actora *****; luego entonces, en preparación al llamamiento a juicio de dicha persona y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Agraria se impone prevenir a *****, para que en el término de ocho días hábiles contados a partir del día viernes quince de octubre de dos mil diez de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Precise con toda claridad el nombre correcto y completo de quien aparece como sucesor preferente en primer lugar de la lista de succión que exhibe como documento fundatorio de sus pretensiones.
- b) Señale con toda precisión el domicilio actual de dicho sucesor preferente.
- c) Exhiba un juego de copias de todo lo actuado para su llamamiento a juicio.

Quedando apercebida que de no cumplir a cabalidad todos los aspectos de la prevención que se le impone, al precluir el término concedido para ello, queda decretada la apertura del término que para la caducidad en la instancia establece el numeral 190 de la ley de la materia."

5.- Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diez, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, se apersonaron a juicio ***** e ***** , como apoderados legales de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; así como ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su propio derecho, quienes manifestaron ser terceros con interés, expresando lo siguiente:

“En atención a la vista que se nos dio en el segmento de la audiencia verificada el día 29 de noviembre del 2010, en el que se decreto la conexidad del presente juicio con el diverso 376/2009, ambos del índice de ese H. Tribunal, en nuestro carácter de litisconsorcios activos necesarios, evacuamos, estando en tiempo y forma a la vista en los siguientes términos:

1.- En cuanto a la acción ejercitada por ***** , respecto a la nulidad de la resolución emitida el 9 nueve de septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, por la desaparecida Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit dentro del juicio privativo de derechos agrarios y nueva adjudicaciones, expediente 33/987, en el que le privaron de derechos agrarios a la extinta C. ***** , amparados presunta y supuestamente con el certificado de derechos agrarios números ***** o ***** , correspondiente al ejido de Bucerias, Municipio de Bahía de Banderas, antes Compostela, en el Estado de Nayarit, y que los mismos le fueron adjudicados al codemandado ***** , debe de establecerse al respecto que, ***** carece de legitimación para promover el presente juicio de Nulidad de resolución, en razón de la persona que aparece suponiendo sin conceder, como sucesora es ***** , sin haberse acreditado el entroncamiento jurídico con la extinta ***** , requisito sinecuanon que establece el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con aplicación supletoria a la materia.

Para mayor abundamiento, en el caso específico, debe señalarse que la carta poder que otorga ***** a ***** no reúne los requisitos previstos en los artículos 2554, 2555 y demás relativos del Código Civil Federal, puesto que, al haberse expedido en el extranjero debe constar con apostille, situación que por demás es claro fueron omisos en reunir dicho requisito.

Así también, debe destacarse que, suponiendo sin conceder la legitimación a ***** , debió recurrir la citada resolución mediante el recurso de inconformidad con fundamento a lo que establecía el artículo 439 y 440 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, recurso al que la actora dentro del presente juicio fue omisa, empero intento combatir la misma resolución mediante el juicio de amparo indirecto número 1767/2008 desahogado ante el Juzgado primero de Distrito del Estado de Nayarit, en el que se decreto el SOBRESEIMIENTO sobre el mencionado juicio de garantías, dejando de transcurrir más de dos años para reclamar su expectativa hereditaria, tal como lo dispone la Jurisprudencia firme por contradicción de tesis 78/95 misma que a la letra dice.

No. Registro: 200.666. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995. Tesis: 2ª./J. 78/95. Página: 336.

“SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR, (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA)” (Se transcribe).

6.- Mediante acuerdo del primero de febrero de dos mil once, se tuvo a los terceros con interés haciendo las manifestaciones correspondientes.

7.- Por proveído del doce de mayo de dos mil once, se tuvo a ***** ostentándose como apoderada legal de *****, en mérito de la copia certificada del poder notarial número *****, por lo cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento efectuado el trece de octubre de dos mil diez; razón por la cual, se fijó el siete de junio de dos mil once para la continuación de la audiencia de ley.

8.- La continuación de la audiencia tuvo verificativo el siete de septiembre de dos mil once, a la que acudieron la parte actora, los codemandados, la tercera llamada a juicio y los terceros con interés, y en la cual se admitieron las pruebas ofrecidas por la partes, quedando desahogadas en el acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

9.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el tribunal A quo pronunció sentencia el once de noviembre de dos mil trece, en la que resolvió:

"PRIMERO.- De conformidad a lo fundado y motivado en el Considerando Quinto, el demandante ***** acreditó los elementos de la acción, por ende, es procedente declarar la nulidad de la resolución la Comisión Agraria Mixta, del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, emitida dentro del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones número 33/987, únicamente en lo que se refiere al caso de la extinta ***** titular del certificado de derechos agrarios número 1494912, del ejido denominado *****, MUNICIPIO DE COMPOSTELA HOY MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT y la nueva adjudicación a favor de *****; por tanto, es nula la cancelación que se hizo en el Registro Agrario Nacional del certificado de Derechos Agrarios ***** (sustituido por el certificado de derechos agrarios número *****).

SEGUNDO.- Asimismo, también procede declarar la validez de la lista de sucesión realizada el diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco, por ***** y como consecuencia, a ***** como sucesor preferente de la referida ejidataria, por ende, al accionante se le transmite la titularidad de los derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número *****.

Por tanto, es procede declarar que el actor *****, tiene mejor derecho a poseer la parcela que con el programa del PROCEDE, quedó registrada con el número la parcela *****, con superficie de ***** hectáreas, que pertenecía a la finada *****; como consecuencia la desocupación y entrega de la misma a favor del accionante.

TERCERO.- En consecuencia, se declara la nulidad de la asamblea general de ejidatarios del treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la Delimitación Destino y Asignación de Tierras al interior del ejido de *****, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, únicamente en lo que se refiere al acuerdo de la no asignación de los derechos sobre tierras de uso común que pertenecieron a *****; en consecuencia, deberá asentarse que los mismos corresponden al hoy accionante *****.

Así también, se declara la nulidad de la mencionada acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, celebrada en el núcleo agrario denominado ***** , municipio de BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, en lo que se refiere a la asignación de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas a favor del propio ejido, debiendo asentarse que dicha asignación corresponde a ***** ; asimismo, es procedente declarar la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis, celebrada en el mencionado ejido, en lo relativo a la autorización a ***** , para la adopción del dominio pleno de la citada parcela.

Por ende, se declara la nulidad del título de propiedad que se hubiera expedido sobre la parcela ***** , así también de la inscripción que del mismo se hubiera hecho del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ***** , así como en la oficina catastral de ***** y de su respectiva clave catastral.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio acreditado en autos.”

Las consideraciones que sirvieron de sustento para dictar la sentencia son las siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en esta Ciudad, es competente para conocer y resolver los autos que integran el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163, 164, 167, 170, 178, 185, 186, 187, y demás relativos de la Ley Agraria; 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; asimismo, por el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, que establece Distritos para la impartición de la Justicia Agraria, que modifica la competencia territorial de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- El interés jurídico de las partes en el juicio, quedó debidamente acreditado, conforme lo establece el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria; de constancias en autos se desprende que se notificaron debidamente a las partes de las etapas procesales en este juicio, con lo que se han satisfecho los extremos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento establecido por los artículos 163 a 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- El presente juicio tiene por objeto determinar si resulta procedente lo pretendido por la parte actora ***** , consistentes en:

a).- Si ha lugar o no declarar la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, dentro del juicio privativo de derechos agrarios y Nuevas Adjudicaciones número 33/1987, mediante el cual privaron de los derechos agrarios a ***** , ejidataria del poblado denominado ***** , MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número 1971476, que le fueron asignados a ***** y de ser el caso, se decreten las medidas de cancelación e inscripción registradas a que haya lugar.

b).- Si ha lugar declarar como sucesor preferente de los derechos agrarios de ***** , a ***** , en el núcleo ejidal denominado ***** , MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, previa declaración de validez de la lista de sucesión del diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco, realizada por la citada ejidataria y en consecuencia, adjudicarle tales derechos al accionante.

c).- Si ha lugar o no declarar la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el mencionado ejido del treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que se refiere a la asignación de la parcela ***** y los derechos sobre tierras de uso común a favor de ***** , de ser el caso, se decreten las medidas de cancelación e inscripción registrales a que haya lugar.

CUARTO.-De conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia, *****, debe probar los elementos base de su acción.

I.- Para una mejor comprensión del asunto planteado, es menester hacer unas consideraciones previas al análisis de la acción.

1.- Tomando en consideración que la demanda (y la contestación de la misma) debe interpretarse como un todo, de manera que las pretensiones y hechos que en las mismas se contienen deben apreciarse de manera integral, a efecto de advertir con claridad los motivos esenciales de la causa de pedir, por tanto, del escrito inicial y de la contestación del mismo, se colige como hechos fuera de controversia, en términos de lo señalado por los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 197, 199, 200 y 201, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que así fueron expuestos por la parte actora y reconocidos como ciertos de manera expresa por los demandados, *****, la asamblea general de ejidatarios de *****, municipio de BAHÍA DE BANDERAS, Nayarit, la Secretaría de la Reforma Agraria y *****, que el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se practicó una Investigación General de Usufructo Parcelario en el ejido de *****, en la que la asamblea general de ejidatarios solicitó se le privara de sus derechos agrarios a la extinta ***** (quien falleció el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y seis), en virtud de que presumiblemente abandonó el cultivo personal de su unidad de dotación; como consecuencia, con base en el acta de asamblea del siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se inició juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, radicándose con el número de expediente 33/987, en el que el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se dictó resolución decretando la privación de los derechos agrarios, entre otros, a *****, así como los derechos sucesorios de la accionante, ordenándose cancelar el certificado de derechos agrarios número ***** y adjudicar la unidad de dotación a favor de *****, a quien le asignaron una parcela con superficie de ***** hectáreas, que conforme al parcelamiento formal realizado en el ejido en mención el treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, es la parcela *****.

Lo antes expuesto se corrobora con la confesional del demandado físico *****, así como con la declaración de ***** y *****, en cuanto a testigos ofrecidos por el actor, así como con las documentales públicas que obran a fojas ***** a la ***** de los autos, consistentes en la primera convocatoria del seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, de la Investigación General de Usufructo Parcelario, acta de no verificativo y segunda convocatoria del dieciséis del referido mes y año, acta de asamblea general extraordinaria del veinticuatro de febrero de la citada anualidad; así como copia del periódico oficial del estado de Nayarit, del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se publicó la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, en el expediente 33/987, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido denominado *****, MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.

2.- Cabe puntualizar, que si bien es cierto, respecto de la calidad de ejidataria de *****, así como a la fecha de su fallecimiento, los demandados ***** y *****, señalaron no afirmarlo ni negarlo, sin embargo, se encuentra plenamente acreditada con la documental pública aportada por la actora, consistente en la copia certificada del acta de defunción de la extinta ejidataria (foja *****), misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado por disposición expresa del numeral 2 de la Ley Agraria.

Por tanto, está fuera de controversia el hecho que el fallecimiento de ***** aconteció el veinte septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en tanto que la Investigación General de Usufructo Parcelario en el ejido de *****, se practicó el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, es decir, que el inicio del juicio privativo de derechos agrarios de la antes mencionada fue estando fallecida la misma, los cuales fueron reconocidos a favor de

*****, quien argumenta que la accionante inicial se encuentra como sucesora en segundo término y que lo es respecto al certificado de derechos agrarios número ***** en tanto que ***** fue privada de sus derechos respecto del certificado de derechos agrarios número ***** que fueron los que se le adjudicaron.

3.-Del mismo modo, debe señalarse que con las copias simples que obran a fojas ***** a la *****, de la ***** a la *****, se encuentra acreditado que ***** en cuanto a ejidataria del poblado denominado BUCERIAS, municipio de COMPOSTELA (hoy BAHÍA DE BANDERAS), Nayarit y titular del certificado de derechos agrarios número 1464912, que fue sustituido por que la papelería que se utilizó para la impresión del mismo, resultó en mal estado y defectuosa, expidiéndose el certificado *****, fue privada mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta, del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado el veintiuno de octubre del mismo año, siendo que la referida titular había fallecido el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

4.- Para la resolución de la presente controversia se debe tomar en consideración lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria, en el TITULO SEXTO: DE LA SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS; CAPITULO II PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, de manera específica en los artículos 420, 426, 427, 428 y 429, que establecían que sólo la Asamblea General o el Delegado agrario respectivo, podían solicitar a la Comisión Agraria Mixta el inicio del procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y la nueva adjudicación, que cuando la solicitud fuera del núcleo de población ejidal, debería ser en razón de que el ejidatario incurriera en alguna de las causas legales de privación; asimismo, que si resultaba cuando menos la presunción fundada de que se había incurrido alguna de éstas, la Comisión Agraria Mixta citaría al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos; precisando que los emplazamientos se harían por oficio y si el ejidatario afectado se ausentaba del ejido dejando abandonada la parcela, se haría constar ese hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios y la notificación se haría por medio de avisos que se fijaran en la oficina municipal del lugar y en los lugar más visibles del poblado.

II.- En este orden de ideas y con base en las constancias, actuaciones procesales y medios de convicción que corren agregados al sumario en que se actúa, se analiza la resolución emitida el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por la Comisión Agraria Mixta, dentro del juicio privativo de derechos agrarios y Nuevas Adjudicaciones, mediante el cual le privaron de los derechos agrarios a *****, ejidataria del poblado denominado *****, MUNICIPIO DE COMPOSTELA (HOY BAHÍA DE BANDERAS), NAYARIT, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número *****, cuya nulidad solicita la parte accionante, así como la cancelación del certificado que se haya generado con motivo del juicio privativo.

1.- Como se señaló con antelación la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo que este proceso interesa establecía que ante la presunción fundada de que se había incurrido alguna de las causales de privación, la Comisión Agraria Mixta citaría al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos; precisando que los emplazamientos se harían por oficio y si el ejidatario afectado se ausentaba del ejido dejando abandonada la parcela, se haría constar ese hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos que fueran ejidatarios del mismo poblado; sin embargo, como bien lo reclama ***** en su escrito de demanda, ya quedó demostrado por reconocimiento de las partes en este mismo considerando, que el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se practicó la Investigación General de Usufructo Parcelario en el ejido de *****, con base en la cual se inició el juicio privativo de derechos agrarios de *****, que la entonces Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit, el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, emitió la resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, referentes al ejido *****, municipio de Compostela (hoy BAHÍA DE BANDERAS), Nayarit, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación,

el veintiuno de octubre del mismo año, en la que se resolvió que en virtud de haber abandonado el cultivo de su unidad de dotación, durante más de dos años consecutivos, se privó de sus derechos agrarios a la ejidataria ***** y se le reconoció y adjudicó esa unidad de dotación a *****, por venirla cultivando en el ejido referido, por más de dos años ininterrumpidamente.

2.- Empero, con el acta certificada de defunción de *****, se acredita que ésta falleció el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (foja ***); luego, tomando en cuenta que en la resolución del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, emitida por la Comisión referida, se decretó la privación de los derechos agrarios de la ejidataria *****, es incuestionable que fue en evidente contravención a la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esa fecha, pues se le privó de esos derechos cuando ya había fallecido; máxime, que es de explorado derecho que en materia agraria, no es lógico ni jurídico pretender que el fallecimiento de un ejidatario propicie un juicio privativo de derechos agrarios, que en esa fecha tenía su origen en otros hechos, según lo disponía el artículo 85, de la referida Ley.

Luego, si la entonces Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit, resolvió mediante un procedimiento privativo de derechos agrarios, se apartó de las normas que en ese tiempo integraban la entonces vigente Ley Federal de la Reforma Agraria, a cuya observancia estaba obligada porque era de orden público por disposición expresa de su numeral 1º; de lo anterior se resume, que el fallo referido se emitió en contravención a la Ley invocada, concretamente en su artículo 82, al haber resuelto un juicio privativo de derechos agrarios, por la causal prevista en ese entonces en la fracción I, del artículo 85 de la ahora derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante de ya haber fallecido la ejidataria, cuando lo jurídicamente correcto, debió haber sido instaurar un juicio sucesorio, tomando en cuenta que la ahora extinta, dejó sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional. Así las cosas, este Tribunal debe declarar la nulidad de la resolución del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, emitida por la Comisión referida, sólo en lo referente a esa privación de derechos agrarios afectada de nulidad, toda vez que privó a la extinta *****, cuando esta ya había fallecido; lo que evidentemente fue contrario a derecho, toda vez que al fallecimiento de un titular lo procedente era instaurar un juicio sucesorio ya sea testamentario o intestamentario y no un juicio privativo de derechos agrarios.

Siendo afín al anterior criterio la tesis de jurisprudencia *****, de la Novena Época, con número de registro: *****, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto del tenor literal siguiente: "JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, NO ES EL PROCEDIMIENTO ADECUADO A SEGUIR EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR. Ante el fallecimiento de un titular de derechos agrarios y en caso de disputa de la unidad de dotación debió seguirse el procedimiento que establecen los artículos 81 a 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente hasta antes de que entrara en vigor la nueva Ley Agraria, de acuerdo con los cuales correspondía a la Comisión Agraria Mixta respectiva resolver en definitiva el conflicto sucesorio, por lo que la resolución de ésta que dilucidó una controversia de esta naturaleza mediante un juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones debe declararse ilegal, pues se aparta del orden normativo que debe regirla."; por tanto, se declara la nulidad que la resolución de la Comisión Agraria Mixta, del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, relativa al juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, únicamente en lo que se refiere al caso de la extinta *****, titular del certificado de derechos agrarios número *****, del ejido denominado *****, MUNICIPIO DE COMPOSTELA, HOY MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT y la nueva adjudicación a favor de *****, consecuentemente, son nulos también todos los actos que se deriven de dicha privación.

Por ende, es nula la cancelación que se hizo en el Registro Agrario Nacional del certificado de Derechos Agrarios ***** (que había sido sustituido por el certificado de derechos agrarios número *****), que en vida le amparaba su unidad de dotación a la hoy extinta *****; consecuentemente, es nulo el

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , en cuanto a accionante y terceros apersonados a juicio en el diverso 376/2009 del índice de este tribunal, con base al acuerdo emitido en el segmento de audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil diez, que determinó la conexidad del expediente de mérito por el juicio agrario en que se actúa y conforme a la vista que se les dio del mismo, manifestaron:

a).- Que ***** (sic) carece de legitimación, en razón de que la persona que aparece como sucesora es ***** , quien no acredita el entroncamiento jurídico con la extinta ***** ; lo cual es subjetivo e incorrecto toda vez que la accionante inicial ***** , como quien se subrogó en su actuar ***** , acreditan el entroncamiento con la de cujus, con la documental que obra a foja ***** , consistente en la lista de sucesión para la expedición de certificado de derechos agrarios, que tiene pleno valor probatorio de conformidad a los establecido por los artículos 150, 167, 189 y cuarto transitorio de la Ley Agraria, en concordancia con lo previsto en los numerales 197 y 202 de supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

b).- Asimismo, que la carta poder que otorga ***** a ***** no reúne los requisitos previstos por el Código Civil Federal; así también, que debieron impugnar la citada resolución mediante el recurso de inconformidad que establecían los artículos 439 y 440 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, quien únicamente la combatió mediante juicio de amparo indirecto desahogado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, en el que se decretó el sobreseimiento del mencionado juicio de garantías.

Por lo que se refiere a la carta poder es de precisarse, que obra en autos el instrumento número ***** , mismo que en términos de lo previsto por los artículos 2554 a 2556 del Código Civil Federal, aplicado por disposición expresa a la ley de la materia, documento con el que ***** acredita ser apoderada legal de ***** ; en tanto que por lo que se refiere al juicio de amparo indirecto desahogado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, en virtud de que como lo refieren los ocursoantes, el mismo se sobreseyó, lo cual conlleva la nulidad de todo lo actuado y por tanto, carece de relevancia en el presente juicio agrario.

c).- Que al haber dejado transcurrir más de dos años para reclamar su expectativa hereditaria, le es aplicable la tesis 2a./J. 78/95, de la Novena Época, emitida por la SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, del rubro: "SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESION DE LA UNIDAD DE DOTACION, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR. (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).".

Respecto a que los hoy accionantes no promovieron el recurso de inconformidad que a su decir establecían los artículos 439 y 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe señalar que los citados numerales no prevén el citado recurso el cual no era aplicable al caso que nos ocupa.

En relación a la tesis citada debe señalarse, que la misma no aplicable toda vez que, en efecto el fallecimiento de ***** aconteció el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por lo que a partir de ese momento los sucesores designados por la misma, contaban con un plazo de dos años a efecto de solicitar la trasmisión de los derechos de la de cujus a su favor; sin embargo, el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la mencionada ejidataria, fue privada de sus derechos que como ejidataria tenía; es decir, dejó de correr el término a que no hemos referido; en virtud de que con la privación realizada a la de cujus, se privó también de sus derechos sucesorios al hoy accionante; por ende, no se actualiza la hipótesis prevista en la tesis en comento, en lo que cabe puntualizar que la acción principal lo es respecto a la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nayarit, el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la cual no existía en la legislación vigente al momento de su realización, una disposición que estableciera un término para su impugnación.

Adicionalmente, de la lectura integral de la ejecutoria que dio origen a la tesis del rubro: "DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. LA OMISIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS.", se conoce, en lo que a este proceso interesa, que el máximo órgano de control constitucional estableció que:

"...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación integral de esa legislación y determinó la necesidad de recurrir al artículo 85, fracción I, el cual determinaba la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, cuando no se trabajara la tierra por un lapso de dos años consecutivos; de ahí la obligación del sucesor designado de ejercer la acción correspondiente en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, cuando no tuviera la posesión de la unidad de dotación para no incurrir en la causa de pérdida de derechos contemplado en ese numeral, además de los derechos que pudiera adquirir la persona que detentara tal posesión. En ese orden, igual que en la Ley Federal de Reforma Agraria, en la Ley Agraria en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, no existe precepto que señale plazo para ejercer la acción de reconocimiento de derechos sucesorios agrarios, empero, tampoco hay disposición semejante o correlativa al artículo 82, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sustento de la determinación de la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del país en la ejecutoria analizada, motivo por el cual, en la actual legislación agraria no existe disposición de la cual se pueda desprender que el plazo para ejercer la acción de reconocimiento de derechos sucesorios agrarios sea de dos años. Ciertamente, en la Ley Agraria vigente los artículos 20, 23, fracción II y 57, fracción III, señalan: 'Artículo 20. La calidad de ejidatario se pierde: I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes; II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población; III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.'. 'Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: ... II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.'. 'Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia: ... III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más.'. Como se advierte, ninguna de las anteriores normas legales señala plazo para la pérdida de derechos ejidales a virtud de no cumplir con la obligación de explotar la tierra durante dos años consecutivos. Ciertamente, el transcrito artículo 20, fracción III, establece la pérdida de la calidad de ejidatario por prescripción negativa, condicionado a que otra persona los adquiera por prescripción positiva, pues al respecto remite al numeral 48 que regula lo relativo a esa figura jurídica. Entonces, en términos de esa norma legal, el simple transcurso del tiempo no origina la pérdida de la calidad de ejidatario ni de sus derechos como tal, sino se requiere la intervención de diversa persona que prescriba positivamente esos derechos, lo cual no era requisito en la Ley Federal de Reforma Agraria, pues durante su vigencia la titularidad de esos derechos podría quedar vacante en caso de que no se ejercieran derechos de posesión sobre la parcela por dos años consecutivos. Por su parte, el artículo 57, fracción III, refiere a la asignación de tierras de uso común por parte de la asamblea general y al orden de preferencia para ello, en el cual se señalan a los hijos de ejidatario, así como a otros avecindados que hubieren trabajado las tierras por dos o más años, empero, de ese precepto no se desprende que a virtud de no trabajar ese tipo de tierras por parte de ejidatario o comunero, implique la pérdida de sus derechos, pues esa norma sólo establece el derecho de hijos de ejidatario y avecindados a ser preferidos cuando laboren esas tierras por el referido tiempo, lo cual, incluso, pudiera presentarse aun cuando ningún integrante del núcleo de población hubiere dejado de trabajar esas tierras. Bajo ese contexto, en la Ley Agraria en vigor no existe disposición correlativa al artículo 85, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la cual, al igual que en esa legislación, sirviera de base para determinar la pérdida de los derechos sobre las tierras ejidales o comunales por su no explotación durante dos años

consecutivos, para de esa manera establecer la obligación del sucesor designado de trabajar la tierra heredada en ese lapso de tiempo, so pena de perder sus derechos, lo cual generara su obligación de ejercer la acción de reconocimiento de sus derechos sucesorios en ese tiempo, para estar en posibilidad de cumplir dicha obligación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos. Por consiguiente, la actual Ley Agraria no determina el plazo de dos años, ni algún otro, para ejercer la acción de reconocimiento de derechos sucesorios agrarios, como incorrectamente lo señaló el tribunal agrario responsable, por tal motivo, no cobra aplicabilidad la jurisprudencia analizada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, no se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito...".

Por ende, aplicable al caso que nos ocupa la tesis Novena Época, con número de registro: *****, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 59/2006, Página: 279 del rubro y texto: "DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. LA OMISIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 78/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 336, con base en la interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, sustentó el criterio de que el incumplimiento de la obligación de explotar en forma directa y permanente la parcela ejidal por dos años consecutivos origina la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación de conformidad con el artículo 85, fracción I, citado, y que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión. Ahora bien, conforme al régimen agrario en vigor, la jurisprudencia de mérito no es aplicable al supuesto en el cual el sucesor no reclama el reconocimiento y declaración de sus derechos hereditarios en el plazo de dos años a partir del fallecimiento del titular de los derechos agrarios respectivos, ni trabaja personalmente durante ese lapso la parcela ejidal relativa, en virtud de que la intención de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, fue permitir a los ejidatarios el aprovechamiento de la parcela en forma personal o por medio de terceras personas, con el propósito de obtener la capitalización del campo y bienestar del ejidatario; intención que está reflejada en el cuarto párrafo de la fracción VII del citado precepto constitucional, el cual fue reglamentado detalladamente en la Ley Agraria en vigor, en cuyos artículos 45, 76 y 79 se eliminó la obligación del ejidatario de trabajar personalmente la parcela ejidal respectiva, en virtud de que en ellos se le facultó para celebrar respecto de ésta, cualquier contrato o acto jurídico que impliquen su uso o explotación por terceras personas, con la condición de que su duración no exceda de treinta años, con lo que desapareció la causa de la pérdida de derechos ejidales prevista en el referido artículo 85, fracción I, derivada de no trabajar personalmente, el ejidatario o con su familia, la parcela ejidal."

10.- Inconformes con la sentencia de mérito *****, *****, apoderado legal de *****; el Comisariado Ejidal del Poblado ***** y *****, promovieron sendos juicios de amparo, los cuales fueron sustanciados y resueltos de la siguiente manera:

- a) Juicio de amparo 29/2014, promovido por ***** y resuelto el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, declarándose incompetente para conocer del juicio de garantías y ordenando remitir los autos al

Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit en turno, por los siguientes razonamientos:

“Se dice lo anterior, pues aun cuando en el juicio de origen la autoridad responsable agraria resolvió sobre cuestiones que involucraban acciones mixtas, lo cierto es que entre ellas también resolvió lo atinente a la pretensión del quejoso respecto a la nulidad de la resolución de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, emitida por la entonces Comisión Agraria Mixta, pues como ya se dijo, ésta revestía las características propias de una autoridad agraria, situación que encuadra en el supuesto a que hace alusión la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, lo que hace procedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, pues éste debe resolver la litis íntegramente planteada tanto de las acciones que proceda el recurso como de las que no.”

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, fue quien radicó el amparo indirecto bajo el número 679/2015 y lo resolvió el ocho de abril de dos mil quince, determinando desechar de plano por notoriamente improcedente la demanda de garantías promovida por *****.

- b) Juicio de amparo 30/2014, promovido por *****, apoderado legal de *****, y resuelto el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, declarándose incompetente para conocer del juicio de garantías y ordenando remitir los autos al Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit en turno, por los siguientes razonamientos:

“Se dice lo anterior, pues aun cuando en el juicio de origen la autoridad responsable agraria resolvió sobre cuestiones que involucraban acciones mixtas, lo cierto es que entre ellas también resolvió lo atinente a la pretensión del quejoso respecto a la nulidad de la resolución de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, emitida por la entonces Comisión Agraria Mixta, pues como ya se dijo, ésta revestía las características propias de una autoridad agraria, situación que encuadra en el supuesto a que hace alusión la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, lo que hace procedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, pues éste debe resolver la litis íntegramente planteada tanto de las acciones que proceda el recurso como de las que no.”

El Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, fue quien radicó el amparo indirecto bajo el número 678/2015

y lo resolvió el nueve de abril de dos mil quince, determinando desechar de plano por notoriamente improcedente la demanda de garantías promovida por *****, apoderado legal de *****.

- c) Juicio de amparo 31/2014, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado ***** y resuelto el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, declarándose incompetente para conocer del juicio de garantías y ordenando remitir los autos al Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit en turno, por los siguientes razonamientos:

“Se dice lo anterior, pues aun cuando en el juicio de origen la autoridad responsable agraria resolvió sobre cuestiones que involucraban acciones mixtas, lo cierto es que entre ellas también resolvió lo atinente a la pretensión del quejoso respecto a la nulidad de la resolución de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, emitida por la entonces Comisión Agraria Mixta, pues como ya se dijo, ésta revestía las características propias de una autoridad agraria, situación que encuadra en el supuesto a que hace alusión la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, lo que hace procedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, pues éste debe resolver la litis íntegramente planteada tanto de las acciones que proceda el recurso como de las que no.”

El Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, fue quien radicó el amparo indirecto bajo el número 687/2015 y lo resolvió el nueve de abril de dos mil quince, determinando desechar de plano por notoriamente improcedente la demanda de garantías promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado *****.

- d) Juicio de amparo 32/2014, promovido por ***** y resuelto el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, declarándose incompetente para conocer del juicio de garantías y ordenando remitir los autos al Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit en turno, por los siguientes razonamientos:

“Se dice lo anterior, pues aun cuando en el juicio de origen la autoridad responsable agraria resolvió sobre cuestiones que involucraban acciones mixtas, lo cierto es que entre ellas también resolvió lo atinente a la pretensión del quejoso respecto a la nulidad de la resolución de nueve de septiembre de mil novecientos

15.- Una vez resueltos todos los amparos promovidos, el tribunal de primera instancia remitió los autos del juicio natural, con los escritos de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

15.- Mediante proveído del veintidós de septiembre de dos mil quince, se radicaron en este órgano jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente registrado bajo el número 399/2015-56, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Por orden y técnica jurídica, se analizara primero la procedencia del recurso de revisión interpuesto por *****.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

“Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;

b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que haya emitido dicha sentencia; y

c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el medio de impugnación promovido por *****, fue interpuesto por parte legitimada para ello al haber sido tercera llamada a juicio en el expediente natural.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio que el plazo de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria transcrito con antelación, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, razonamiento contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que es de aplicación obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo².

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación

² "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su propio derecho; debe decirse que devienen procedentes ya que por un lado son partes legitimadas para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido parte demandada y terceros con interés, respectivamente, en el juicio natural y, por otro lado, el juicio que se revisa se inició con motivo, entre otras, de una acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, esto es, con base en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁵, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria⁶. Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en líneas posteriores se reproduce, la cual es de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo⁷.

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias [2a./J. 55/2008](#), [2a./J. 57/2008](#) y [2a./J. 200/2008](#) en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo [198 de la Ley Agraria](#) cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y [9o. fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios](#), para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada [2a. LXXXV/2010](#) (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la [contradicción de tesis](#)

⁵ “Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

[...].”

⁶ “Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”

⁷ “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

de Autoridades Agrarias emitidos durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el caso particular del procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, solamente era impugnabile mediante el Juicio de inconformidad previsto en los artículos 432 y 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o bien por la vía del Juicio de Amparo Indirecto.

Y lo anterior es así, tomando en consideración que a la creación de los Tribunales Agrarios y por ende la institución del juicio agrario, no tiene por objeto combatir actos que conforme a las Leyes que lo rigen, no fueron impugnados oportunamente. Por el contrario, acorde a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, el propósito de estos órganos jurisdiccionales es conocer de aquellos asuntos en los que la controversia surja con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho texto normativo y, en la especie, la pretensión de la parte coactora llámese ***** y *****, es nulificar la resolución que se efectuó durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y como se dijo anteriormente, el mismo que no fue combatido durante el término y ante los tribunales facultados para ello, motivo por el cual debió declararse incompetente dejando a salvo sus derechos para promover lo que a sus intereses legales conviniera y no asumir la conducta de juez y parte al ser autoridad sustituta de la desaparecida Comisión Agraria Mixta, o ya en el extremo declarar improcedente las prestaciones por ser cosa juzgada; circunstancia que la Autoridad Resolutora determino lo contrario, al asumir la competencia para conocer del juicio, aplicando retroactivamente la Ley Agraria en perjuicio de la parte a la que no solo había favorecida el acto impugnado de nulidad, sino también la preclusión tanto del recurso de inconformidad como de la interposición de juicio de Amparo.

Para ello, es conveniente destacar para mayor ilustración y a manera de antecedente que la coactora ***** quien promovió inicialmente este juicio, combatió la resolución de 09 nueve de Septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, emitida por la Comisión Agraria Mixta, mediante la interposición del Juicio de Amparo Indirecto número 1767/2008 que conoció el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit, decretando el sobreseimiento del juicio de garantías; y, por cuanto al coactor *****, a quien se le llamó a este juicio por ser sucesor de la ejidataria privada ***** y se le tuvo haciendo suyas las prestaciones ejercitadas por ***** actora original, al que por cierto le favoreció el sentido de la sentencia que hoy se impugna, debe decirse sobre el particular, que no se discute que si estuvo correcta o incorrecta la resolución de la Comisión Agraria Mixta, sino lo que se alega y se sostiene, que no es ésta la vía idónea y medio de impugnación para combatir dicha resolución, pues se insiste el veredicto referido, debió ser impugnado mediante el recurso de inconformidad previsto en los artículos 432 y 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o bien, por la vía del Juicio de Amparo Indirecto, resultando evidente que a *****, le precluyó con exceso el término para interponer ya sea el recurso de inconformidad, o bien promover el juicio de amparo, habida cuenta que a partir 14 catorce de octubre de 2011 dos once, (sino es que antes) en que se apersonó a este juicio a través de su apoderada *****, se hizo sabedor de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, quedando firme la resolución en comento como asunto juzgado por no impugnarse en tiempo y forma y, por ende, carente de competencia el Tribunal Unitario para conocer del asunto. Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia firme que en su rubro establece:

“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO” (Se transcribe).

A mayor abundamiento al caso concreto, debe estimarse carente de toda lógica jurídica que a más de 20 veinte años de haberse emitido de fecha 09 nueve de Septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, por parte de la

Comisión Agraria Mixta, el Tribunal Unitario responsable pretenda asumir la competencia con base a esta nueva legislación Agraria, toda vez que como Autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta, no puede investirse como Juez y Parte en la contienda y además ello equivaldría darle efectos retroactivos en perjuicio de una de las partes en contravención con el artículo 14 Constitucional, en razón de que a partir del 26 veintiséis de Febrero de 1992 de mil novecientos noventa y dos, en que se reformó la Ley Federal de Reforma Agraria el Tribunal Unitario sustituye como autoridad a la Comisión Agraria Mixta, sin que pueda revocar dichas resoluciones.

Por ello, se reitera que al haber agotado ***** el medio de impugnación mediante el Juicio de Amparo Indirecto número 1767/2008 que conoció el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit, en el que se decretó el sobreseimiento; y, por lo que se refiere a *****, a quien le precluyó con exceso el término para combatir la resolución de la Comisión Agraria Mixta, es evidente que el presente asunto reviste la categoría de cosa juzgada, es decir, el presente juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, no es la vía idónea y medio de impugnación para combatir la resolución de la Comisión Agraria Mixta, pues se insiste, el asunto planteado debió en su momento de ser impugnada mediante el Juicio de inconformidad previsto en los artículos 432 y 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o bien, por la vía de Juicio de Amparo Indirecto, resultando evidente que consintieron la resolución impugnada en el juicio principal, teniendo aplicación al caso concreto las jurisprudencias firmes que en lo conducente establecen:

“EJIDATARIOS Y COMUNEROS. LOS ASPIRANTES A ESAS CALIDADES DISPONEN DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER AMPARO” (Se transcribe).

Época: Novena Época. Registro: 199199. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo V, Marzo de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 13/97. Pág.:369.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO” (Se transcribe).

Época: Novena Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI .3°.C J/60. Pág.:2365.

“DERECHOS AGRARIOS. PRIVACIÓN DE LOS, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO” (Se transcribe).

Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Localización: Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 3/92. Pág.:16.

Por tanto, es dable concluir en ese primer agravio que resultó incorrecta la determinación del A quo, en asumir la competencia para conocer el asunto planteado y admitir a trámite la demanda del juicio sobre Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridades Agrarias, relativo a la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del procedimiento de privación de derechos Agrarios ante la referida autoridad, pues se reitera que al constituirse y entrar en funciones legalmente el Tribunal Unitario, es claro que dejó tener las atribuciones correspondientes que le confería la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que debió de haberse declarado incompetente para conocer del juicio o en su caso declarar improcedentes las pretensiones de los promoventes al ser cosa juzgada.

SEGUNDO.- Independientemente de lo anterior, nos causa Agravio el considerando SEGUNDO de la resolución que se impugna, al determinar el Juzgador responsable que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento establecidos en los artículos 163 a 189 de la Ley Agraria, y ello es así, por que como terceros con interés en el presente juicio y con el carácter

de parte actora que somos en el Juicio Agrario conexo 376/2009, en el que estamos promoviendo la Nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios con motivo del programa Procede, por no habernos titulado los solares que tenemos en posesión, con fragante violación al procedimiento, a partir del auto de 12 doce de Mayo del 2011 dos mil once, en el que se fijo fecha de Audiencia, se omitió notificarnos personalmente y en ningún momento se nos exhortó a la conciliación, que es un requisito Sine Cuanon previsto en el artículo 18, fracción VI de la Ley Agraria, vulnerando la garantía constitucional de debido proceso consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, que literalmente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, acorde al criterio jurisprudencial que en lo condúcete establece:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL" (Se transcribe).

Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Localización: Núm. 74, Febrero de 1994. Materia(s): Administrativa. Tesis: XX J/55. Pág.: 81.

TERCERO.- En cuanto a los considerandos TERCERO y CUARTO de la resolución combatida, el Resolutor no entra de fondo al estudio de lo vertido en nuestro escrito en el que nos apersonamos al Juicio, porque en forma inverosímil y errática apreciación, determina en su razonamiento que el sobreseimiento decretado en el Juicio de Amparo Indirecto número 1767/2008, promovido por ***** , que conoció el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit, conlleva la nulidad de todo lo actuado del procedimiento de privación de derechos agrarios, y lo mas aberrante es, que con ese argumento arriba a la conclusión de declarar la nulidad de la resolución del 9 nueve de Septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, emitida por la Comisión Agraria Mixta, por haberse dictado con posterioridad al fallecimiento de la ejidataria ***** , sin apreciar el Juzgador que la resolución de la Comisión Agraria Mixta revestía la calidad de cosa juzgada, pues se insiste la instauración de este juicio no es la vía para combatirla.

Por cuanto a la personalidad de ***** y legitimación activa que se le otorgó a ***** , en el que el Tribunal Unitario de mutuo propio lo subroga y sustituye a la actora original ***** , debe señalarse al Tribunal de Alzada, que con toda oportunidad fue objetado el mandato otorgado en el extranjero, en virtud de que se refiere a una carta poder simple visible a foja 141 de actuaciones, que carece de apostilla, aunado a que literalmente lo limita para el único efecto de que lo represente en todo lo relativo a un supuesto derecho de propiedad sobre una superficie de seis y media hectáreas de los terrenos ejidatarios (sic) que fueron expropiados durante los años de 1972 y 1974, siendo que en esas fechas ni tenía la calidad de sucesor y menos aún, los terrenos amparados por el certificado de derechos agrarios a la fecha han sido expropiados; y no obstante lo anterior, la Responsable indebidamente le reconoce la personalidad a ***** como mandataria de ***** , contraviniendo lo establecido por el artículo 1, del Código Federal de Procedimientos Civiles y los numerales 2554 y 2556 del Código Civil Federal, ambos supletorios a la materia, a tal extremo de declarar la nulidad de la resolución del 9 nueve de Septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, emitida por la Comisión Agraria Mixta, publicada el 21 veintiuno de Octubre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación (sic) (siendo lo correcto decir Periódico Oficial del Estado), reconociendo a ***** como nuevo adjudicatario de los derechos que pertenecieron a la ejidataria ***** , en virtud de que se encuentra registrado como sucesor de acuerdo a la lista de sucesión desde el 10 diez de Mayo de 1975 mil novecientos setenta y cinco, y que esos derechos ya le habían sido reconocidos.

Argumento que denota falta de conocimiento por parte del Juzgador recurrido, pues aún cuando se encuentre acreditado que ***** se encuentre registrado como sucesor, en ningún momento el Resolutor se cercioró que tuviera capacidad para ser reconocido como ejidatario como lo dispone el artículo 16 de la Ley Agraria, pues se tiene la certeza que tiene más de 20 años

radicando en el país de los Estados Unidos de América con la nacionalidad norteamericana, según se infiere del poder simple otorgado a favor de *****; pero lo más trascendente en el caso que se atiende es que la Autoridad Resolutora deja de analizar que en el presente asunto no discute la determinación de que la Comisión Agraria Mixta, sino que lo que se pretende acreditar y esta acreditado en autos que el presente asunto es cosa juzgada y no ser la vía de impugnación combatir la resolución de Comisión Agraria Mixta mediante el juicio de nulidad de Resoluciones emitidas por Autoridades Agrarias, pues se reitera que estas resoluciones eran impugnables mediante el recurso de inconformidad o bien mediante el Juicio de Amparo Indirecto, dejando pasar por alto los preceptos 432 y 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien el aspirante de los derechos a que nos hemos estado refiriendo estaba obligado a agotar, como notoriamente evade ese razonamiento él A quo del conocimiento, y por ende llegar a la conclusión de declararse incompetente el Tribunal responsable para conocer del juicio por ser cosa juzgada.

No obviamos en soslayar que la presente sentencia que se combate nos causa perjuicio y repercute en el sentido del fallo del juicio conexo registrado bajo expediente 376/2009 en el que nosotros reclamamos la nulidad de la Asamblea General de Ejidatarios de 30 treinta de Julio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido ***** , municipio de Bahía de Banderas, en el Estado de Nayarit, en la que se reclama la certificación y titulación de los solares urbanos de la parcela ***** , que se encuentra fraccionada, misma que se asignó a favor del ejido ***** , con el compromiso de regularizar los terrenos a todos aquellos que acreditaran la posesión, que en el caso presente lo tenemos debidamente acreditado, superficie que en ningún momento se le reconoció ***** , nuevo adjudicatarios en el juicio privativo que nos ocupa.

Dejando de observar el resolutor la Tesis Jurisprudencial que señala lo siguiente:

"TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN ANALIZAR Y RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN (INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)" (Se transcribe).

Los agravios primero y segundo, se consideran fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, por los razonamientos que adelante se explican.

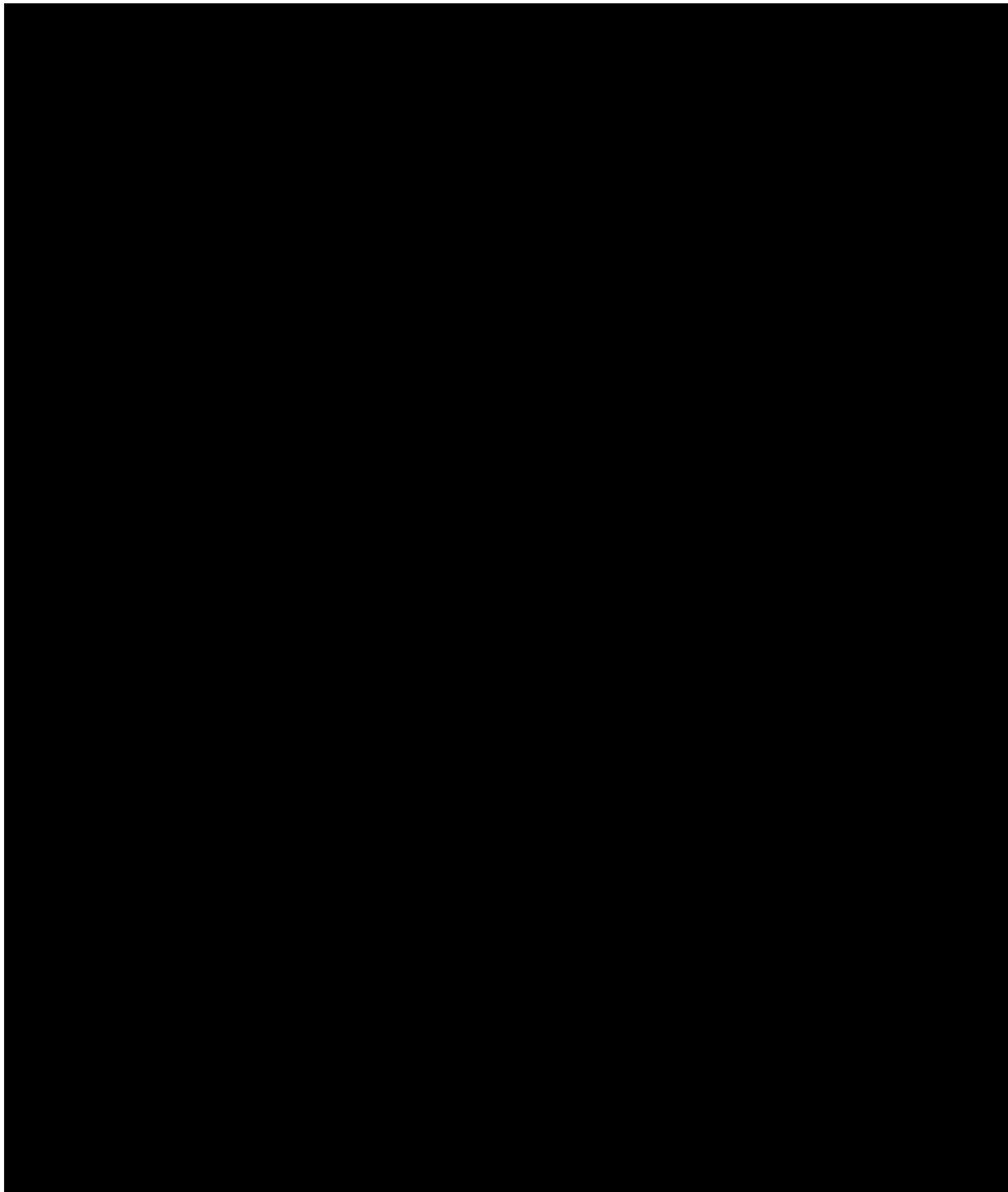
Respecto al agravio primero, el recurrente aduce que se dejó de analizar el juicio de amparo indirecto 1767/2008, promovido por ***** y resuelto por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit; lo anterior resulta cierto, pues dicho juicio de garantía incluso fue ofrecido como prueba por el Ejido ***** , sin que el Magistrado de primera instancia hubiere hecho alguna referencia respecto a su admisión como prueba y mucho menos fue considerado al momento de dictar sentencia, aunado a que ni siquiera obra agregada copia certificada en autos, pues si bien es cierto de la consulta realizada al SISE Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en la siguiente página web ***** , cuya imagen a continuación se inserta para un mejor análisis y cuyo contenido representa un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, supletorio a la materia agraria, además resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

¹⁰ "Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."¹¹

alegados ni probados por las partes."

¹¹ Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.



Se puede apreciar que dicho juicio fue sobreseído al no haberse dado cumplimiento al proveído del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el cual señalaba que se recogieran los edictos para emplazar al tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 73, fracción XVII¹², en relación con los artículos 30, fracción II¹³ y 5, fracción III¹⁴ de la derogada Ley de Amparo, así como 14 de la

¹² "Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII...

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

¹³ "Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I...

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al

Constitución¹⁵, no menos cierto resulta que el A quo se encontraba obligado a valorarlo y analizarlo al haber sido ofrecido como prueba, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria¹⁶, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia y cuya observancia es obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo¹⁷.

SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación.¹⁸

Por lo que hace al agravio segundo, resulta fundado por razones similares a las expuestas por los recurrentes, pues ellos aducen que la A quo dictó sentencia sin previamente exhortar a las partes a una composición amigable, violando lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria¹⁹. Lo anterior resulta

juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III..."

¹⁴ "Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I...

II...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV..."

¹⁵ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

¹⁶ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

¹⁷ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

¹⁸ Octava Época, Registro: 209646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 84, Diciembre de 1994

Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.1o. J/4, Página: 63.

¹⁹ "Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

[...]

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que

cierto, no en lo referente a los terceros con interés ahora recurrentes, ya que la composición amigable es entre el actor y el demandado por ser las partes directas en el juicio, y de ninguna manera dicha avenencia es obligatoria para los terceros con interés, ya que estos únicamente son parte indirecta de un juicio.

Dicho lo anterior, se advierte que en la audiencia celebrada el trece de octubre de dos mil diez (foja *****), se apersonaron ***** (parte actora), Comisariado Ejidal del Poblado ***** (parte demandada), ***** (parte demandada), Delegación Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (parte demandada) y ***** (tercera llamada a juicio) a quienes se les exhortó para que llegaran a una composición amigable, con fundamento en el artículo precitado, lo que no fue posible; no obstante, en dicha audiencia se ordenó llamar a juicio a *****, en virtud de que la sentencia que llegara a dictarse le podía deparar perjuicio.

Posteriormente, mediante proveído del doce de mayo de dos mil once, se tuvo a ***** , apersonándose a juicio por conducto de su apoderada legal ***** , señalándose el siete de junio para la continuación con el desahogo de la audiencia de ley. En la audiencia llevada a cabo el siete de junio de dos mil once (foja *****), ***** , por conducto de su apoderada legal, manifestó lo siguiente: “...me presento a este honorable Tribunal en mi carácter de sucesor preferente de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a la extinta ejidataria *****, por lo que en estos momentos se me tengan haciendo mías las prestaciones, así como las pruebas las cuales se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones estériles, por lo que solicito en términos del artículo 17 de la Leu Agraria, se me transmitan los derechos agrarios ejidales y parcelarios, por lo que en estos momentos se me tenga por ratificado el ocurso presentado el diecinueve de abril de dos mil once, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, puntualizando que en estos momentos me subrogo y sustituyo a la actora original *****, con relación a la instancia incoada por la actora en el presente controvertido, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (el subrayado es de este Tribunal Superior Agrario); por lo cual, el Magistrado de primera instancia tuvo a ***** haciendo suya la demanda presentada por ***** y difirió la audiencia para su continuación el siete de septiembre de dos mil once, dando oportunidad a los demandados de manifestar lo que a su interés conviniera.

una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.”

En la audiencia celebrada el siete de septiembre de dos mil once (foja ****), acudieron *****, por su propio derecho y como apoderada legal de ***** (parte actora); Comisariado Ejidal del Poblado ***** (parte demandada); ***** (parte demandada); Delegación Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (parte demandada); ***** (tercera llamada a juicio); ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (terceros con interés); y, por último, ***** e ***** , como apoderados legales de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (terceros con interés); en la citada audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas, las que así lo permitieron, ofrecidas por cada una de las partes mencionadas con antelación, sin que se hubiere exhortado nuevamente a la conciliación de las partes, no obstante que *****, recién se había integrado a la relación procesal como actor.

En las subsecuentes audiencias, celebradas el diez de febrero de dos mil doce (foja ****) y veintiséis de marzo de dos mil doce (foja ****), tampoco se aprecia que se haya llevado la exhortación a la conciliación de las partes por parte del tribunal de primera instancia, obligación constreñida en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria²⁶, previo al dictado de la sentencia del once de noviembre de dos mil trece.

Luego entonces, si bien es cierto en la audiencia del trece de octubre de dos mil diez, el tribunal de primera instancia llevó a cabo una exhortación a la conciliación de las partes, no menos cierto resulta que estaba obligado a realizarlo de nueva cuenta, ya que posteriormente a la fecha en comento, se añadió a la relación procesal ***** como parte actora; de ahí que debió cumplir nuevamente con lo previsto en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria²⁶, previamente al dictado de la resolución que ahora se impugna, por lo que al no haberlo hecho así, incurrió en una violación a la garantía del debido proceso, contemplada en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución²⁰, de ahí lo fundado del agravio. Resulta aplicable la jurisprudencia que adelante se reproduce y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo²¹.

²⁰ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

²¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL. El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla". Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcuso que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República."²²

V.- Previo al reenvío del asunto que nos ocupa, este Ad quem advierte violaciones procedimentales que van encaminadas al fondo del asunto y resulta indispensable que el juzgador de primera instancia las subsane, con el propósito de contar con todos los elementos de prueba necesarios para el dictado de una sentencia a verdad sabida, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria²³.

Es así que la parte actora demandó, entre otras prestaciones, la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, sin que dicho documento haya sido aportado a juicio y obre en el expediente natural, pues si bien ***** en su escrito inicial de demanda, en el petitorio noveno señala: "...Se me tenga anexando el acta de Defunción y de la lista de sucesión, Y acta de PROCEDE de fecha 30 de julio de 1995 y acta de nacimiento de la suscrita", no obstante dicho documento no fue anexado y no obra en autos del juicio agrario 81/2014 antes 206/2010.

Por otro lado, en la audiencia del veintisiete de marzo de dos mil doce, el tribunal de primera instancia acordó para mejor proveer, esclarecimiento de los hechos controvertidos y conocimiento de su verdad histórica, girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, para que remitiera copias certificadas del expediente número 33/987, del índice de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, copias certificadas del expediente 271.71/357, legajo número 2

unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

²² Octava Época, Registro: 213356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX. J/55, Página: 81.

²³ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

correspondiente al ejido ***** y el historial agrario de la parcela número ***** del núcleo agrario citado; en respuesta a lo anterior, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, mediante oficio RAN/NAY/D/570/2013 (foja ****), informó que los expedientes 33/987 de la Comisión Agraria Mixta y el 271.71/357, legajo 2 del ejido *****, no se localizaron en sus archivos y, por lo cual, se habían solicitado a la Dirección General del Registro Agrario Nacional, mediante oficio RAN/NAY/D/591/2013 (foja 392).

Ahora bien, mediante oficio RAN/NAY/D/1663/2013 (foja ****), la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, remitió copia certificada de los siguientes documentos: 1) 3 hojas del legajo 1, del expediente 271.71/987 y 2) 62 hojas del legajo 1, del expediente 271.71/386, ambos del ejido *****; con base a lo anterior, el Magistrado de primera instancia mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil trece (foja ****), tuvo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, dando cumplimiento al requerimiento que se le había formulado y al no haber pruebas pendientes por desahogar, otorgó término a las partes para que formularan su alegatos, apercibidos que una vez transcurrido dicho término se turnarían los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia que en derecho procediera, lo cual así se hizo y se emitió la misma el once de noviembre de dos mil trece. Sin embargo, el tribunal de primera instancia pasó por alto que el órgano registral no había dado cumplimiento a lo solicitado, pues se había pedido el expediente número 33/987, del índice de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el cual nunca fue remitido y sin que se informaran las razones por las cuales no se había enviado, asimismo se encargaron copias certificadas del expediente 271.71/357, legajo número 2 correspondiente al ejido *****, el cual tampoco fue remitido por la autoridad y no se informaron las razones de dicho incumplimiento, pues únicamente se enviaron copias certificadas del legajo 1 de los expedientes 271.71/987 y 271.71/386, de ahí que no pueda declararse por cumplido el requerimiento a la autoridad.

Por lo narrado con antelación, es evidente que no se cumplieron cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento, pues la parte actora no aportó todos los documentos base de su acción y la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, no remitió la documentación solicitada y que resulta indispensable para resolver la contienda.

A mayor abundamiento y para evitar futuros reenvíos, se advierte que también resulta indispensable que la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, informe lo siguiente: 1) Todo lo relacionado con el certificado parcelario número *****, supuestamente a nombre de *****, es decir, sus antecedentes, si amparaba alguna superficie específica o no, si fue cancelado o no, de ser el caso por qué fue cancelado, etc.; 2) Todo lo relacionado con el certificado de derechos agrarios *****, a nombre de *****, ya que de la investigación de usufructo parcelario del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete (foja ****), se advierte que a dicha persona le corresponde el certificado en comento, es decir, sus antecedentes, si amparaba alguna superficie específica o no, si fue cancelado o no, de ser el caso por qué fue cancelado, etc.; 3) Todo lo relacionado con el certificado de derechos agrarios *****, a nombre *****, es decir, sus antecedentes, con base en qué fue expedido, que superficie ampara, etc. y 4) Todo lo relacionado con ***** y *****, lo anterior para que el A quo éste en condiciones de conocer la realidad de los hechos controvertidos y puede emitir una nueva sentencia a verdad sabida, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria²³.

Por último, también se aprecia que la A quo omitió el estudio de las excepciones y defensas opuestas por las partes, pues dicha omisión únicamente resulta factible en caso de que la acción resulte improcedente, lo que en el caso no aconteció pues la Magistrada de primer grado determinó procedentes las acciones de *****, de ahí que debió analizar las excepciones y defensas opuestas por los demandados, resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquella, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas."²⁴

VI.- Luego entonces, al resultar fundado el agravio analizado y al advertirse violaciones al debido proceso, se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con

²⁴ No. Registro: 194,658, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Febrero de 1999, Tesis: III.2o.A.45 A, Página: 483.

fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁵, supletorio a la materia agraria, reponga el procedimiento y fije fecha para audiencia, en la cual deberá exhortar a las partes para que de ser posible lleguen a una composición amigable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria²⁶; asimismo, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria²⁷, deberá realizar las siguientes acciones:

1) Requerir a ***** y *****, para que presenten copia certificada del acta de delimitación, destino y asignación de tierras del treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, cuya nulidad demandan.

2) Requerir a la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Nayarit: a) copia certificada del expediente número 33/987, del índice de la Comisión Agraria Mixta en el Estado; b) copia certificada del expediente 271.71/357, legajo número 2 correspondiente al ejido *****; c) Todo lo relacionado con el certificado parcelario número *****, supuestamente a nombre de *****, es decir, sus antecedentes, si amparaba alguna superficie específica o no, si fue cancelado o no, de ser el caso por qué fue cancelado, etc.; d) Todo lo relacionado con el certificado de derechos agrarios *****, a nombre de *****, ya que de la investigación de usufructo parcelario del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete (foja ****), se advierte que a dicha persona le corresponde el certificado en comento, es decir, sus antecedentes, si amparaba alguna superficie específica o no, si fue cancelado o no, de ser el caso por qué fue cancelado, etc.; e) Todo lo relacionado con el certificado de derechos agrarios *****, a nombre *****, es decir, sus antecedentes, con base en qué fue expedido, que superficie ampara, etc. y f) Todo lo relacionado con ***** y *****.

²⁵ "Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."

²⁶ Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

[...]

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

²⁷ "Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emitirá una nueva sentencia conforme a derecho proceda, debiendo realizar el estudio de todas las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso, el análisis de cada una de las excepciones y defensas opuestas por los demandados; debiendo informar cada veinte días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remitir copia certificada de la misma a este Ad quem.

Por último, en cuanto los agravios hechos valer por *****, se omite su transcripción y estudio, en virtud de que el objetivo de los mismos era que se revocara la sentencia de primera instancia, lo cual ya se ha hecho, por lo tanto su valoración resulta ociosa e innecesaria. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."²⁸

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."²⁹

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción III y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

²⁸ Novena Época Registro: 202541 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.1o. J/6 Página: 470

²⁹ Novena Época, Registro: 186983, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, Página: 928.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-